

INE/CG162/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DE XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SX-RAP-7/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG812/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE

A N T E C E D E N T E S

I. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG811/2016** y la Resolución **INE/CG812/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veinte de diciembre de dos mil dieciséis el Partido del Trabajo promovió Recurso de Apelación, y la Magistrada Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro del mismo, bajo el número SUP-RAP-6/2017.

III. Acuerdo delegatorio. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo general número 1/2017, la Sala Superior determinó que los medios de impugnación relacionados con los informes de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

IV. Escisión. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior escindió en el expediente SUP-RAP-6/2017 medio de impugnación, para efecto de que las Salas Regionales conocieran y resolvieran sobre los agravios hechos valer

relacionados con la fiscalización de los recursos recurrentes otorgados en el dos mil quince en el ámbito local.

De lo anterior, el veintidós de marzo del año en curso el Magistrado Presidente de la Sala Regional acordó integrar y registrar el recurso de apelación SX-RAP 7/2017 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional de la circunscripción correspondiente, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el doce de abril de dos mil diecisiete, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como **INE/CG812/2016**, así como el Dictamen Consolidado, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable emita **una nueva resolución** en la que **fije la cantidad de las multas impuestas por la comisión de faltas formales detectadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, sobre la base del salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince**, que corresponde al momento de que se cometieron los hechos constitutivos de la falta.. (…)”

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que, respecto a la sanción de las faltas formales, se fije la cantidad sobre la base del salario mínimo vigente en la Ciudad de México entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, convirtiendo a su vez en Unidades de Medida y Actualización vigentes, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SX-RAP-7/2017.

3. Que la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG812/2016 y el Dictamen Consolidado INE/CG811/2016 el cual forma parte de la motivación de la resolución que se acata, en los términos siguientes:

Respecto a las conclusiones formales de los estados de **Campeche** (4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24, 27), **Quintana Roo** (4, 5, 9, 12 y 15), **Tabasco** (5, 11, 18, 20, 21 y 22) y **Veracruz** (2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17), la Sala Superior determinó revocar la parte conducente de la Resolución en comento, a efecto de que la sanción respectiva se calcule con base en días de salario mínimo vigente en la Ciudad de México entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, tomando en cuenta las Unidades de Medida y Actualización vigentes.

4. En ese sentido, mediante el apartado de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-7/2017**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa a efectos lo que a continuación se transcribe:

“TERCERO. Estudio de fondo.

(...)

*En razón de las consideraciones anteriores, esta Sala Regional arriba a la convicción de que se debe **revocar** Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como **INE/CG812/2016**, así como el Dictamen Consolidado, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable emita una **nueva resolución** en la que **fije la cantidad de las multas impuestas por la comisión de faltas formales detectadas en los estados de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, sobre la base del salario mínimo***

general vigente en la Ciudad de México, entonces Distrito Federal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento de que se cometieron los hechos constitutivos de la falta.”

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-7/2017, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Campeche:

Conclusiones 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24 y 27 (Faltas formales)	
Efectos	Cuantificar la sanción impuesta sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dichas cantidades se convirtieron a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

Quintana Roo:

Conclusiones 4, 5, 9, 12 y 15 (Faltas formales)	
Efectos	Cuantificar la sanción impuesta sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dichas cantidades se convirtieron a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

Tabasco:

Conclusiones 5, 11, 18, 20, 21 y 22 (Faltas formales)	
Efectos	Cuantificar la sanción impuesta sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dichas cantidades se convirtieron a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

Veracruz:

Conclusiones 2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17 (Faltas formales)	
Efectos	Cuantificar la sanción impuesta sobre el salario mínimo vigente en el Distrito Federal actualmente Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, que corresponde al momento en que se cometieron las faltas formales y a su vez convertir a Unidades de Medida y Actualización vigente.
Acatamiento	Las sanciones de las faltas formales se fijaron sobre los días de salario mínimo vigente en Distrito Federal actualmente Ciudad de México, en el ejercicio 2015, dichas cantidades se convirtieron a Unidades de Medida y Actualización Vigentes.

5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG811/2016

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General emite la parte correspondiente al Dictamen Consolidado identificado con la clave INE/CG811/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince en virtud de que, no obstante que los efectos de la sentencia que por esta vía se acata únicamente inciden en la resolución, la Sala Superior revocó el Dictamen Consolidado, por lo que esta autoridad se pronuncia en los términos siguientes:

5. Resultados de la Fiscalización

5.2.4 PT Campeche

(...)

Información y documentación Anexa

- ◆ *Mediante oficio INE/UTF/DA-F/4839/16 del 7 de marzo de 2016, recibido por el partido el 18 del mismo mes y año, se notificó el recordatorio para la presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2015, anexando la información y documentación respectiva conforme los artículos 24, numeral 3, 257, 262 y 263 del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, no presentó la que a continuación se indica:*
 - *La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*

- *La relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas utilizadas en el ejercicio 2015, excepto las de gastos de campaña utilizadas en campañas locales; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.*
- *Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, elaboradas por el Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, para la aplicación de recursos locales; los auxiliares contables de forma impresa y medio magnético, en hoja de cálculo Excel; y la balanza anual estatal, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *En su caso, los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes (Proceso Electoral), expedidos por el Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes; así como de los recibos que se expidan para las campañas locales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.*
- *La relación, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado del financiamiento proveniente de militantes.*
- *La relación totalizada, en medios impresos y magnéticos, del registro centralizado de las aportaciones en dinero y en especie de simpatizantes, realizadas por cada persona física.*
- *El inventario físico del activo fijo, de forma impresa y en medio magnético en hoja de cálculo Excel.*
- *La documentación e información señalada en el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización.*

- *La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo.*
- *El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido adquiridos con recursos locales.*
- *La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local (Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas, si tuvieron este tipo de operaciones en 2015.*
- *La documentación relativa a la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección de los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos, si tuvieron este tipo de operaciones en 2015.*
- *La documentación relacionada con los saldos finales de los ingresos y gastos de campañas locales dictaminados.*
- *La relación que detalle las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión a nombre del partido para el manejo del recurso local, la cual debe contener nombre de la institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura, tipo de cuenta y comité al cual*

corresponde así como el tipo de recurso que maneja cada cuenta y copia de los contratos de apertura y tarjetas de firmas.

- *Integración de las cuentas por cobrar.*
- *El informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados, el cual deberá señalar el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos ordinarios, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, y especificarse el importe del servicio prestado.*
- *Las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio sujeto de revisión.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12743/16 de fecha 23 de mayo de 2016, recibido por el PT el 27 del mismo mes y año.

Sin embargo, el PT omitió dar respuesta alguna para solventar la observación realizada.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada +nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20455/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. CONT/CAMP/001/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel

Respuesta: En atención a la petición, hecha por la autoridad se hace de conocimiento que no se contó con proveedores para solicitar algún servicio, como se puede mostrar en los registros contables, se entrega auxiliares contables y balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2015, a último nivel mismas que se entregan impresas y medio magnético.

La relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá efectuarse en forma impresa y en medio magnética, en hoja de cálculo Excel.

Respuesta: Atendiendo la solicitud se integra los saldos solicitados; en forma impresa y medio magnético.

En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas utilizadas en el ejercicio 2015, excepto las de gastos de campaña utilizadas en campañas locales; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

Respuesta: Se aclara a la autoridad fiscalizadora que las cuentas bancarias reflejadas en los registros contables fueron reportadas en su momento, ya que dichas cuentas tienen 4 años de ser utilizadas información que podrá corroborar con el instituto electoral estatal.

Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, elaboradas por el Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, para la aplicación de recursos locales; los auxiliares contables de forma impresa y medio magnético, en hoja de cálculo Excel; y la balanza anual estatal, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.

Respuesta: Se entregan las balanzas de comprobación mensual de enero a diciembre 2105, a último nivel, Auxiliares contables, elaborada por el Comité Estatal, en la única que se aplican los recursos Locales; en forma impresa y en medio magnético.

En su caso, los controles de folios de los recibos correspondientes al financiamiento de militantes y simpatizantes (Proceso Electoral), expedidos por el Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes; así como de los recibos que se expidan para las campañas locales, para las campañas internas y para las aportaciones que se reciban a través del mecanismo de llamadas telefónicas.

Respuesta: Se le informa que este instituto político no tuvo ningún tipo de aportaciones por la militancia y simpatizantes.

El inventario físico del activo fijo, de forma impresa y en medio magnético en hoja de cálculo Excel.

Respuesta: Se entrega el inventario del activo fijo, en forma impresa y en medio magnético.

La documentación e información señalada en el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización.

Respuesta: Se hace de su conocimiento a la autoridad fiscalizadora, que no se tuvo contratos con proveedores y prestadores de servicios durante el ejercicio 2015.

La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos días de salario mínimo.

Respuesta: Como anteriormente se le informó, este instituto político no llevó relaciones comerciales con proveedores y/o prestadores de servicios, que rebasan los quinientos días de salario mínimo, como lo puede verificar en los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel 2015.

El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido adquiridos con recursos locales.

Respuesta: Se entrega el estado consolidado de situación patrimonial, en el cual se manifiestan los activos, pasivos y patrimonio, así mismo se aclara a la autoridad fiscalizadora que no se cuenta con bienes inmuebles adquiridos con recurso local.

La documentación comprobatoria de los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas, si tuvieron este tipo de operaciones en 2015.

Respuesta: Se hace de su conocimiento a la unidad de fiscalización, que este instituto político no realizó campañas internas en el 2015, como se muestra en los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel 2015.

Las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio sujeto de revisión.

Respuesta: Se le informa a la autoridad fiscalizadora que este instituto político no adquirió activos fijos como se muestra en los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, mismas que se entregan impresas y en medio magnético.”

Del análisis a la respuesta, así como a la documentación presentada, se determinó que el PT entregó lo solicitado, a excepción de lo siguiente:

- *Los contratos de apertura, así como como la tarjeta de firmas de todas las cuentas utilizadas en el ejercicio 2015, que permita verificar el manejo mancomunado.*
- *La relación que detalle las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión a nombre del partido para el manejo del recurso local, la cual debe contener nombre de la institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura, tipo de cuenta y comité al cual corresponde así como el tipo de recurso que maneja cada cuenta y copia de los contratos de apertura y tarjetas de firmas*
- *La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local (Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente), mediante la cual se especifique si sus servicios fueron o no retribuidos.*
- *La balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2015, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *La documentación relacionada con los saldos finales de los ingresos y gastos de campañas locales dictaminados.*

*Motivo por el cual la observación **quedó no atendida**, respecto a la documentación faltante.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega el escrito por parte de la institución Bancaria en la cual se describe, nombre del beneficiario, número de cuenta, clave interbancaria, tipo de cuenta, plaza, sucursal, fecha de apertura y las personas responsables que firman de manera mancomunada, de la cuenta número 0154613899 de la institución BBVA Bancomer.

Se relacionan a las cuentas activas, abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión a nombre del partido para el manejo del recurso local.

Se entrega la balanza al 31 de diciembre de 2015, impresa y en medio magnético”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El PT presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria número 0154613899 de la institución BBVA Bancomer; un escrito emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, en el que detallan las características, la fecha de apertura, tipo de cuenta y las personas responsables que firman de manera mancomunada la cuenta número 0154613899, por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Por lo que se refiere a la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2015, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que únicamente presentó las balanzas de comprobación mensuales de enero a diciembre, por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2015, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso j) del RF. **(Conclusión 4.PT/CA)**.

Respecto de la relación detallada de las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión, aun cuando el partido señaló que la presentaba junto con su escrito de respuesta, consta en el acta de entrega-recepción de la documentación relativa a las observaciones realizadas mediante el oficio INE/UTF/DA-F/21950/16, que ésta no fue presentada, por lo que la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar la relación detallada de las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 5.PT/CA)**.

Por lo que hace a la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local (Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente), mediante la cual se especifique si sus servicios fueron o no retribuidos, así como la documentación relacionada con los saldos finales de los ingresos y gastos de campañas locales dictaminados, el PT no dio respuesta alguna, motivo por el cual la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local (Comité Estatal, los Comités Municipales y Distritales u órganos equivalentes, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente), el PT incumplió con lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF. **(Conclusión 6.PT/CA)**.

- ♦ *De la verificación a los saldos finales en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, de la cuenta Bancos, se identificó una partida con saldo negativo, como a continuación se indica:*

NO. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA CONTABLE	SALDO FINAL SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-15
1-1-2-001-0000	BBVA BANCOMER CTA 0154613899	-\$67,610.58

Es importante precisar que los saldos en la cuenta de “Bancos” representan derechos de su partido; sin embargo, la cuenta bancaria listada en el cuadro que antecede, está conformada por saldos contrarios, es decir, reflejan la expedición de cheques o pagos en exceso.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por error de no verificar correctamente al final los registros contables”.

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado, se constató que modificó los saldos de la cuenta contable 1-1-2-001-0000 BBVA BANCOMER CTA 0154613899, los cuales reflejan los movimientos realizados durante el ejercicio, cuyo saldo final es de \$2,389.42.

Sin embargo, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT modificó los registros contables de las cuentas 1-1-2-001-0000 BBVA BANCOMER CTA 0154613899 y 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663, cuyos saldos finales son de \$2,379.42 y -\$21,879.00, respectivamente.

Cabe señalar que el PT realizó el registro contable de un traspaso de \$30,000.00 de la cuenta 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663 a la cuenta 1-1-2-001-0000 BBVA BANCOMER CTA 0154613899 correspondiente al cheque 260 del 13 de marzo de 2015, el cual se encuentra registrado previamente en su contabilidad en la cuenta 1-1-5-000-0028 VALLE MONTENEGRO VIRGINIA y no fue cancelado, por lo que el abono o disminución de los recursos por la cantidad mencionada se encuentra duplicado, como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE	CONCEPTO	CARGO	ABONO
PE-32/03-15	1-1-5-000-0028 Valle Montenegro Virginia	Gastos por Comprobar Ch. 260	\$30,000.00	
	1-1-2-002-0000 BBVA Bancomer Cta. 01931336663	Virginia Valle		\$30,000.00
PE-1/12-15	1-1-2-001-0000 BBVA Bancomer Cta. 0154613899	Traspaso entre cuentas CH 260	30,000.00	
	1-1-2-002-0000 BBVA Bancomer Cta. 01931336663	Traspaso entre cuentas		30,000.00

Derivado de lo anterior, la cuenta 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663 refleja el saldo -\$21,879.00.

Motivo por el cual, la observación **quedó no atendida**.

En consecuencia, al presentar un registro contable duplicado y reflejar un saldo de -\$21,879.00 en la cuenta 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663, el cual es contrario a su naturaleza, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 17, 18, numeral 1 y 255, numeral 2 del RF. **(Conclusión 7.PT/CA)**.

♦ *El sujeto obligado omitió traspasar a la operación ordinaria los saldos de campaña.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT presentó una nueva versión del formato "IA" Informe Anual y de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, en los que se observa el registro de los ingresos y egresos de campaña de 2015; sin embargo, no coinciden los saldos reportados contra los dictaminados por el Consejo General del Instituto, como a continuación se detalla:

CONCEPTO	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2015	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/15	DICTAMEN CONSOLIDADO INFORMES DE CAMPAÑA *
INFORMES DE CAMPANA			
Ingresos			
Financiamiento público	\$851,792.30	\$851,792.30	
Aportaciones del CEN			\$154,577.61
Aportaciones de Otros Órganos de Partido en efectivo			610,000.00
Aportaciones de los candidatos en efectivo			16,129.71
Aportaciones de militantes			0.00
Aportaciones de simpatizantes	17,200.00		0.00
Rendimientos financieros			0.33

CONCEPTO	FORMATO "IA" INFORME ANUAL 2015	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31/12/15	DICTAMEN CONSOLIDADO INFORMES DE CAMPAÑA *
Otros ingresos			472,500.00
Ingreso por Transferencia de remanente en efec de concentradora CDE		204,847.22	
Total ingresos	\$868,992.30	1,056,639.52	\$1,253,207.65
Egresos campaña	821,626.28	821,626.28	
Egresos remanente campaña local en efectivo		117,509.38	
Total de gastos	\$821,626.28	\$939,135.66	\$1,172,307.57

* Reportado más gastos acumulados.

Motivo por el cual, la observación **quedó no atendida**.

Al no coincidir los saldos de ingresos y egresos de campaña registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 y en el Formato "IA" Informe Anual, contra los saldos dictaminados y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña 2015, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 33, numeral 1, incisos a) e i) y 256; del RF. **(Conclusión 8.PT/CA)**.

(...)

- ◆ *De la revisión a la cuenta "Financiamiento Público" se observaron registros contables que carecen de la documentación comprobatoria, consistente en el cheque emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la ficha de depósito o transferencia realizada, así como los recibos que indiquen el monto y concepto del recurso recibido. A continuación, se detallan las pólizas en comento:*

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA PÓLIZA	MONTO	CONCEPTO	REFERENCIA DICTAMEN
Operación ordinaria					
4-1-1-000-0000	PI-1/01-15	22/01/2015	\$141,965.38	Prerrogativa/ene/15	(1)
4-1-1-000-0000	PI-2/02-15	12/02/2015	141,965.38	Prerrogativa/feb/15	(1)
4-1-1-000-0000	PI-1/03-15	13/03/2015	141,965.38	Prerrogativa/mar/15	(1)
4-1-1-000-0000	PI-4/03-15	13/03/2015	30,000.00	Prerrogativa/mar/15	(3)
4-1-1-000-0000	PI-1/04-15	16/04/2015	141,965.38	Prerrogativa/abr/15	(1)
4-1-1-000-0000	PI-1/05-15	08/05/2015	141,965.38	Prerrogativa/may/15	(1)
4-1-1-000-0000	PI-2/06-15	19/06/2015	141,965.38	Prerrogativa/jun/15	(1)
4-1-1-000-0000	PI-1/07-15	01/07/2015	117,509.38	Prerrogativa/jul/15	(2)
4-1-1-000-0000	PI-2/07-15	02/07/2015	141,965.38	Prerrogativa/jul/15	(1)
subtotal			\$1,141,267.04		
Actividades Específicas					
4-1-3-000-0000	PI-2/01-15	22/01/2015	\$3,109.26	Prerrogativa/ene/15	(1)

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA PÓLIZA	MONTO	CONCEPTO	REFERENCIA DICTAMEN
4-1-3-000-0000	PI-3/02-15	12/02/2015	3,109.26	Prerrogativa/feb/15	(1)
4-1-3-000-0000	PI-5/03-15	13/03/2015	3,109.26	Prerrogativa/mar/15	(1)
4-1-3-000-0000	PI-2/04-15	16/04/2015	3,109.26	Prerrogativa/abr/15	(1)
4-1-3-000-0000	PI-2/05-15	15/05/2015	3,109.26	Prerrogativa/may/15	(1)
4-1-3-000-0000	PI-3/06-15	17/06/2015	3,109.26	Prerrogativa/jun/15	(1)
4-1-3-000-0000	PI-6/07-15	02/07/2015	3,109.26	Prerrogativa/jul/15	(1)
subtotal			\$21,764.82		
Partida Art. 99					
4-1-4-000-0000	PI-1/02-15	12/02/2015	\$27,779.87	Prerrogativa/feb/15	(1)
4-1-4-000-0000	PI-3/03-15	13/03/2015	27,779.87	Prerrogativa/mar/15	(1)
4-1-4-000-0000	PI-3/07-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15	(1)
4-1-4-000-0000	PI-407-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15	(1)
4-1-4-000-0000	PI-5/07-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15	(1)
subtotal			\$138,899.35		
Total			\$1,301,931.21		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega las siguientes pólizas descritas en el cuadro siguiente:

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA PÓLIZA	MONTO	CONCEPTO
Operación ordinaria				
4-1-1-000-0000	PI-1/01-15	22/01/2015	\$141,965.38	Prerrogativa/ene/15
4-1-1-000-0000	PI-2/02-15	12/02/2015	141,965.38	Prerrogativa/feb/15
4-1-1-000-0000	PI-1/03-15	13/03/2015	141,965.38	Prerrogativa/mar/15
4-1-1-000-0000	PI-1/04-15	16/04/2015	141,965.38	Prerrogativa/abr/15
4-1-1-000-0000	PI-1/05-15	08/05/2015	141,965.38	Prerrogativa/may/15
4-1-1-000-0000	PI-2/06-15	19/06/2015	141,965.38	Prerrogativa/jun/15
4-1-1-000-0000	PI-2/07-15	02/07/2015	141,965.38	Prerrogativa/jul/15
Subtotal			\$993,757.66	
Actividades Específicas				
4-1-3-000-0000	PI-2/01-15	22/01/2015	\$3,109.26	Prerrogativa/ene/15
4-1-3-000-0000	PI-3/02-15	12/02/2015	3,109.26	Prerrogativa/feb/15
4-1-3-000-0000	PI-5/03-15	13/03/2015	3,109.26	Prerrogativa/mar/15
4-1-3-000-0000	PI-2/04-15	16/04/2015	3,109.26	Prerrogativa/abr/15
4-1-3-000-0000	PI-2/05-15	15/05/2015	3,109.26	Prerrogativa/may/15
4-1-3-000-0000	PI-3/06-15	17/06/2015	3,109.26	Prerrogativa/jun/15
4-1-3-000-0000	PI-6/07-15	02/07/2015	3,109.26	Prerrogativa/jul/15

CUENTA CONTABLE	REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA PÓLIZA	MONTO	CONCEPTO
Subtotal			\$21,764.82	
Partida Art. 99				
4-1-4-000-0000	PI-1/02-15	12/02/2015	\$27,779.87	Prerrogativa/feb/15
4-1-4-000-0000	PI-3/03-15	13/03/2015	27,779.87	Prerrogativa/mar/15
4-1-4-000-0000	PI-3/07-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15
4-1-4-000-0000	PI-407-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15
4-1-4-000-0000	PI-5/07-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15
Subtotal			\$138,899.35	

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, se localizaron las pólizas contables con los recibos emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los que se aprecia el monto del financiamiento público que le correspondía al partido político y el concepto, así como el descuento por las sanciones impuestas, el cual coincide con los depósitos reflejados en los estados de cuenta bancarios, por tal motivo, en cuanto a las pólizas citadas, la observación **quedó atendida**.

En cuanto a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza de diario 25 del 31/12/15, en la que registró el importe de \$117,509.38 en la cuenta ingresos por transferencias de remanentes en efectivo de Concentradora, así como los estados de cuenta bancarios de la cuenta 0198891265 de BBVA Bancomer en la que se controlaron los recursos de Campaña y de la 0154613899, en los que se identifica la transferencia de los recursos en cuestión, por tal motivo, la observación **quedó atendida**.

Respecto de la póliza señalada con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del cuadro que antecede, el partido realizó su cancelación mediante la póliza de Diario 24 del 31/12/15 y registró el importe de \$30,000.00 como un traspaso entre cuentas, a través de la póliza de egresos 1 del 31/12/15, de la cuenta bancaria 0193136663 de la institución bancaria BBVA Bancomer a la 0154613899 de la misma institución; sin embargo, aun cuando en el estado de cuenta de la cuenta bancaria 0193136663 se identifica que la cuenta de depósito corresponde al PT, no presentó la ficha de depósito correspondiente, motivo por el cual respecto de este punto la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar la ficha de depósito por un monto de \$30,000.00, para sustentar un traspaso entre cuentas, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 151 numeral 1, del RF. **(Conclusión 9. PT/CA)**.

(...)

- ♦ De la verificación a las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, se observó que el PT no cumplió con su obligación de destinar el 3% del financiamiento público para específicas y el 2% adicional del financiamiento recibido para operación ordinaria, exclusivamente en actividades específicas de Educación y Capacitación Política, en Investigación Socioeconómica y Política y en Tareas Editoriales, por un monto total de \$69,369.45, como a continuación se indica:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2015 ACUERDO IEEC CG04/15 (A)	MONTO DE SANCIONES DESCONTADAS POR EL IEEC SEGÚN REGISTROS CONTABLES (B)	IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO RECIBIDO POR EL IEEC (C)= (A) – (B)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (D)=(C)X(0.02)
\$1,703,584.57	\$100,669.17	\$1,602,915.40	\$32,058.31

Por lo tanto, el financiamiento total que se debió de aplicar a Actividades Específicas es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES ARTÍCULO 51 NUMERAL 1, INCISO C) LGPP (99, FRACCIÓN III, DE LA LIPEEC) ACUERDO CG04/15 (A)	FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ARTÍCULO 51 NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN IV LGPP Y 256, NUMERAL 6, INCISOS B) Y C) DEL RF (99, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LIPEEC) (B)	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (C)= (A) + (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (D)	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (E)= (C) – (D)
\$37,311.14	\$32,058.31	\$69,369.45	\$0.00	\$69,369.45

Es preciso señalar que mediante oficio INE/UTF/DA-F/20455/16 del 31 de agosto de 2016, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, debidamente requisitado, de tal forma que coincida con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, en el formato “ESP-A”, en forma impresa y en medio magnético.

Con escrito de respuesta núm. CONT/CAMP/001/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... del periodo de junio de 2015 a enero 15 de 2016, ese instituto político estuvo en proceso de prevención, en el supuesto señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, designó al C.P. Gerardo Sierra Arrazola, como Interventor responsable del periodo de prevención y en su caso liquidación del Partido, que a partir del 16 de junio 2015, el Interventor tomó el control de la administración total del partido, cabe señalar que durante este periodo, el partido siguió recibiendo financiamiento para gastos ordinarios y actividades específicas, del Instituto Nacional Electoral, así como de los Órganos Electorales Locales, financiamientos que fueron depositados en la cuenta que apertura el Interventor.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, numeral 3 del RF, el cual señala que, durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nómina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas o realizadas por el Instituto Político.

Situación que se le hizo de su conocimiento al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio de escrito número PT/INE01/16, recibido el día 11 de marzo 2016 en la ventanilla única de enlace administrativa del Consejo General a las 18:43 horas del día mencionado; que a la fecha de contestación a este oficio no se ha obtenido respuesta alguna; se anexa copia fotostática del oficio mencionado”.

El partido proporcionó copia del escrito núm. PT/INE01/16 de fecha 11 de marzo de 2016, recibido el mismo día, el cual se transcribe a continuación:

“Como es de su conocimiento el Partido del trabajo había perdido su registro como partido político debido a que en el pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015, no había alcanzado el 3% de la votación en la elección de

Diputados Federales por encontraba (sic) en el supuesto señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos.

Por lo que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, designó al C.P. Gerardo Sierra Arrazola, como Interventor responsable del periodo de prevención y en su caso liquidación del partido, por lo que a partir del 16 de junio 2015, el partido entró en periodo de prevención, fecha en que el Interventor tomó el control de la administración total del patrimonio del Partido.

Cabe señalar que en este periodo de prevención, el partido siguió recibiendo el financiamiento para sus gastos de operación ordinaria y los gastos en actividades específicas, del Instituto Nacional Electoral, así como de los Organismos Públicos Locales, financiamiento que fue depositado en las cuentas que aperturó el Interventor.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, numeral 3, el cual señala que durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nómina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Derivado de lo anterior, y debido a que todos los recursos estaban controlados por el Interventor, el partido no dispuso de los recursos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 163, numeral 1, inciso a), fracción V y inciso b), el cual señala lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por lo antes expuesto, y debido a que el partido entró en periodo de prevención a partir del 16 de junio de 2015, fecha en que el Interventor tomó el control de la administración total del patrimonio del Partido, a este instituto político le fue imposible destinar el porcentaje establecido en la normatividad para los gastos en actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por el periodo de julio a diciembre de 2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, solicito a esta Comisión de Fiscalización se pronuncie en relación al criterio que tomará respecto omisión de no cumplir con la normatividad, ya que fueron por causa no imputables al Partido”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que señala que debido a que entró en periodo de prevención a partir del 16 de junio de 2015, fecha en que el Interventor tomó el control de la administración total del patrimonio del Partido, le fue imposible destinar el porcentaje establecido en la normatividad para los gastos en actividades específicas por el periodo de julio a diciembre de 2015; sin embargo, no realizó actividades de enero a junio de 2015. Asimismo, no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las Actividades Específicas y en su caso, las modificaciones procedentes derivado del periodo de prevención, motivo por el cual la observación **quedó no atendida**.

Adicionalmente, no presentó evidencia alguna que corresponda a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, a que estaba obligado a editar durante el ejercicio sujeto a revisión.

Ahora bien, al considerar el monto de financiamiento recibido por el partido político del Instituto Electoral del Estado de Campeche según sus registros contables, el monto no destinado para la realización de actividades específicas, es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2015 ACUERDO IEEC CG04/15 (REGISTROS CONTABLES PT) (A)	MONTO DE SANCIONES DESCONTADAS POR EL IEEC SEGÚN REGISTROS CONTABLES (B)	IMPORTE DEL FINANCIAMIENTO RECIBIDO POR EL IEEC (C)= (A) – (B)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (D)=(C)X(0.02)
\$1,141,267.04	\$100,669.17	\$1,040,597.87	\$20,811.96

Por lo tanto, el financiamiento total que se debió de aplicar a Actividades Específicas es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DEBIÓ APLICAR EXCLUSIVAMENTE PARA EL DESARROLLO DE DICHAS ACTIVIDADES (3%) ARTÍCULO 51 NUMERAL 1, INCISO C) LGPP (99, FRACCIÓN III, DE LA LIPEEC) ACUERDO CG04/15 (SEGÚN REGISTROS CONTABLES) (A)	2% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ARTÍCULO 51 NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN IV LGPP Y 256, NUMERAL 6, INCISOS B) Y C) DEL RF (99, FRACCIÓN I, INCISO C) DE LA LIPEEC) (B)	FINANCIAMIENTO TOTAL QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (C)= (A) + (B)	IMPORTE QUE EL PARTIDO EROGÓ PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (D)	DIFERENCIA NO DESTINADA EN ACTIVIDADES ESPECÍFICAS (E)= (C) – (D)
\$21,764.82	\$20,811.96	\$42,576.78	\$0.00	\$42,576.78

Derivado de lo anterior, incumplió con su obligación de destinar el 3% del financiamiento público para específicas y el 2% adicional del financiamiento recibido para operación ordinaria, exclusivamente en actividades específicas de Educación y Capacitación Política, en Investigación Socioeconómica y Política y en Tareas Editoriales, por un monto total de \$42,576.78.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En resumido la sanción que desea aplicar la autoridad no es la correcta como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>FINANCIAMIENTO OTORGADO EN ACUERDOCG64115</i>	<i>MONTO RECIBIDO ENERO-JULIO</i>	<i>SANCIONES DESCONTADAS POR IEEC</i>	<i>IMPORTE RECIBIDO</i>	<i>2% DEL FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>
\$1,703,584.57	\$993,757.66	\$100,669.17	\$893,088.49	\$17,861.77

<i>FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS ARTÍCULO 51 NUMERAL 1</i>	<i>2% DEL FINANCIAMIENTO ARTÍCULO 51 NUMERAL 1 DEL RF</i>	<i>FINANCIAMIENTO TOTAL PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS</i>
\$21,764.82	\$17,861.77	\$39,626.59

Al respecto, tal como lo señala el partido político, el monto del financiamiento público recibido en el periodo de enero al mes de julio para sus actividades ordinarias permanentes es de \$893,088.49, sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no cumplió con su obligación de destinar el porcentaje del financiamiento público para la realización de actividades específicas de Educación y Capacitación Política, en Investigación Socioeconómica y Política y en Tareas Editoriales, por un monto total de \$39,626.59, por tal motivo, la observación **quedó no atendida**.

(...)

Por lo que se refiere al programa anual de trabajo para actividades específicas, el partido no realizó manifestación alguna, por tal motivo, la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar el programa anual de trabajo para actividades específicas, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 170 del RF. **(Conclusión 17.PT/CA)**.

(...)

- ♦ *De la verificación a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2015, contra lo establecido en el Acuerdo mediante el cual se aprobó el monto del Financiamiento Público otorgado al partido político, se observó que omitió destinar el tres por ciento del monto recibido para la operación ordinaria, para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, como se detalla a continuación:*

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2015	3% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	DIFERENCIA
ACUERDO IEEC CG04/15	ARTÍCULO 51 NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN V LGPP Y 256, NUMERAL 6, INCISO A) DEL RF (99, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LA LIPEEC)		
A)	(B)=(A)X(0.03)	(C)	(D)=(C) - (A)
\$1,703,584.57	\$51,107.54	\$0.00	\$51,107.54

Es preciso señalar que mediante oficio INE/UTF/DA-F/20455/16 del 31 de agosto de 2016, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó presentar el Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, debidamente requisitado, de tal forma que coincida con lo reportado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, en el formato "ESP-A", en forma impresa y en medio magnético.

Con escrito de respuesta núm. CONT/CAMP/001/16, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... del periodo de junio de 2015 a enero 15 de 2016, ese instituto político estuvo en proceso de prevención, en el supuesto señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, designó al C.P. Gerardo Sierra Arrazola, como Interventor responsable del periodo de prevención y en su caso liquidación del Partido, que a partir del 16 de junio 2015, el Interventor tomó el control de la administración total del partido, cabe señalar que durante este periodo, el partido siguió recibiendo financiamiento para gastos ordinarios y actividades específicas, del Instituto Nacional Electoral, así como de los Órganos Electorales Locales, financiamientos que fueron depositados en la cuenta que apertura el Interventor.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, numeral 3 del RF, el cual señala que, durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nómina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas o realizadas por el Instituto Político.

Situación que se le hizo de su conocimiento al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio de escrito número PT/INE01/16, recibido el día 11 de marzo 2016 en la ventanilla única de enlace administrativa del Consejo General a las 18:43 horas del día mencionado; que a la fecha de contestación a este oficio no se ha obtenido respuesta alguna; se anexa copia fotostática del oficio mencionado”.

El partido proporcionó copia del escrito núm. PT/INE01/16 de fecha 11 de marzo de 2016, recibido el mismo día, el cual se transcribe a continuación:

“Como es de su conocimiento el Partido del trabajo había perdido su registro como partido político debido a que en el pasado Proceso Electoral Federal 2014-2015, no había alcanzado el 3% de la votación en la elección de Diputados Federales por encontraba (sic) en el supuesto señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos.

Por lo que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, designó al C.P. Gerardo Sierra Arrazola, como Interventor responsable del periodo de prevención y en su caso liquidación del partido, por lo que a partir del 16 de junio 2015, el partido entró en periodo de prevención, fecha en que el Interventor tomó el control de la administración total del patrimonio del Partido.

Cabe señalar que en este periodo de prevención, el partido siguió recibiendo el financiamiento para sus gastos de operación ordinaria y los gastos en actividades específicas, del Instituto Nacional Electoral, así como de los Organismos Públicos Locales, financiamiento que fue depositado en las cuentas que aperturó el Interventor.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, numeral 3, el cual señala que durante el periodo de prevención, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nómina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

Derivado de lo anterior, y debido a que todos los recursos estaban controlados por el Interventor, el partido no dispuso de los recursos para cumplir con lo dispuesto en el artículo 163, numeral 1, inciso a), fracción V y inciso b), el cual señala lo que a continuación se transcribe:

(...)

Por lo antes expuesto, y debido a que el partido entró en periodo de prevención a partir del 16 de junio de 2015, fecha en que el Interventor tomó el control de la administración total del patrimonio del Partido, a este instituto político le fue imposible destinar el porcentaje establecido en la normatividad para los gastos en actividades específicas y de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por el periodo de julio a diciembre de 2015, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, solicito a esta Comisión de Fiscalización se pronuncie en relación al criterio que tomará respecto omisión de no

cumplir con la normatividad, ya que fueron por causa no imputables al Partido”

*La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que señala que debido a que entró en periodo de prevención a partir del 16 de junio de 2015, fecha en que el Interventor tomó el control de la administración total del patrimonio del Partido, le fue imposible destinar el porcentaje establecido en la normatividad para los gastos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por el periodo de julio a diciembre de 2015, sin embargo, no realizó actividades de enero a junio de 2015; asimismo, no presentó el programa anual de trabajo de los gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y en su caso, las modificaciones procedentes derivado del periodo de prevención, por lo que la observación **quedó no atendida**.*

Ahora bien, al considerar el monto de financiamiento recibido por el partido político del Instituto Electoral del Estado de Campeche según sus registros contables, el monto no destinado para la realización de las actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, es el siguiente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL EJERCICIO 2015	3% DE FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO POLÍTICO DEBIÓ APLICAR PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	IMPORTE QUE EL PARTIDO REGISTRÓ COMO GASTOS PARA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	DIFERENCIA
ACUERDO IEEC CG04/15 A)	ARTÍCULO 51 NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN V LGPP Y 256, NUMERAL 6, INCISO A) DEL RF (99, FRACCIÓN I, INCISO D) DE LA LIPEEC (B)=(A)X(0.03)	(C)	(D)=(C) - (A)
\$1,141,267.04	\$34,238.01	\$0.00	\$34,238.01

Derivado de lo anterior, incumplió con su obligación de destinar el 3% del financiamiento público para operación ordinaria, exclusivamente para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto total de \$34,238.01.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En resumido la sanción que desea aplicar la autoridad no es la correcta como se muestra en el siguiente cuadro:

<i>FINANCIAMIENTO OTORGADO ACTIVIDADES ORDINARIAS</i>	<i>MONTO RECIBIDO ENERO-JULIO</i>	<i>SANCIONES DESCONTADAS POR IEEC</i>	<i>IMPORTE RECIBIDO</i>	<i>3% DEL FINANCIAMIENTO QUE EL PARTIDO DEBIÓ APLICAR</i>
\$1,703,584.57	\$993,757.66	\$100,669.17	\$893,088.49	\$26,792.65

Al respecto, tal como lo señala el partido político, el monto del financiamiento público recibido para sus actividades ordinarias permanentes es de \$893,088.49, sin embargo, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que no cumplió con su obligación de destinar el tres por ciento del monto recibido para la operación ordinaria, para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por un monto total de \$26,792.65, por tal motivo, la observación **quedó no atendida**.

(...)

Por lo que se refiere al programa anual de trabajo para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el partido no realizó manifestación alguna, por tal motivo, la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar el programa anual de trabajo para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 170 del RF. **(Conclusión 20.PT/CA)**.

(...)

- ◆ *De la revisión a la documentación presentada por el PT, se observó que no presentó, contratos de apertura de las cuentas bancarias, tarjetas de firmas, estados de cuenta y conciliaciones bancarias; las cuentas en comento se detallan a continuación:*

COMITÉ	CUENTA BANCARIA	INSTITUCIÓN BANCARIA	REFERENCIA DICTAMEN
CEE - Gasto Ordinario	0154613899	BBVA Bancomer	(1)
CEE- Actividades Específicas	0193136663	BBVA Bancomer	(3)
	70098806081	Banamex	(2)

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a la cuenta bancaria número 0154613899, se le solicita a la autoridad fiscalizadora se remita al punto 1, en donde se da contestación que también es relacionado a esta cuenta bancaria y se hace entrega la documentación que requiere la autoridad para darle certeza.

En relación a la cuenta bancaria número 0154613899, se le solicita a la autoridad fiscalizadora se remita al punto 1, en donde se da contestación que también es relacionado a esta cuenta bancaria y tarjetas de firmas documentación que requiere la autoridad para tener certeza de la información.

Se entregan los Estados de Cuenta de la cuenta bancaria 0154613899 y 0193136663, de enero a diciembre de 2015.

Se entregan las conciliaciones bancarias de las cuentas bancarias 0154613899 y 0193136663, de enero a diciembre de 2015.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (1) en la columna “Referencia Dictamen”, el PT presentó el contrato de apertura; un escrito emitido por la institución bancaria BBVA Bancomer, en el que se detallan las características, la fecha de apertura, tipo de cuenta y las personas responsables que firman de manera mancomunada la cuenta número 0154613899, así como los

estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2015; por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a dicha cuenta.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (2) en la columna “Referencia Dictamen”, corresponde a la cuenta abierta por el Interventor durante el periodo de prevención, cuyo movimiento realizado durante el ejercicio 2015, se refleja en el estado de cuenta del mes de septiembre, el cual fue presentado por el partido político, motivo por el cual, la observación **quedó atendida** respecto de dicha cuenta.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con (3) en la columna “Referencia Dictamen”, el PT presentó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2015; sin embargo, no presentó el contrato de apertura y la copia de la tarjeta de firmas en la que se identifique el manejo mancomunado de la misma, motivo por el cual la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar el contrato de apertura y la copia de la tarjeta de firmas en la que se identifique el manejo mancomunado de la cuenta bancaria número 0193136663 de la institución bancaria BBVA Bancomer, el PT incumplió con lo establecido en los artículos 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 21.PT/CA).**

- ♦ *De la revisión efectuada a la cuenta “Bancos”, BBVA Bancomer cta. 0154613899, la cual es utilizada para el manejo de recursos ordinarios, se localizaron depósitos correspondientes al financiamiento público para apoyo para el sostenimiento de una oficina, como se detalla a continuación:*

REFERENCIA CONTABLE	FECHA DE LA PÓLIZA	MONTO	CONCEPTO
PI-1/02-15	12/02/2015	\$27,779.87	Prerrogativa/feb/15
PI-3/03-15	13/03/2015	27,779.87	Prerrogativa/mar/15
PI-3/07-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15
PI-407-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15
PI-5/07-15	30/07/2015	27,779.87	Prerrogativa/jul/15
Total		\$138,899.35	

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Es cierto que no hay una cuenta específica para recibir la ministración pública para apoyo para el sostenimiento de una oficina, como ya lo verificó la autoridad, para este 2016 ya se tiene aperturada”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no abrió una cuenta bancaria específica para la recepción y administración del financiamiento público recibido para apoyo para el sostenimiento de una oficina, motivo por el cual la observación **quedó no atendida**.

Al no abrir una cuenta bancaria específica para la recepción y administración del financiamiento público recibido para apoyo para el sostenimiento de una oficina, el PT incumplió con lo establecido en el artículo 97, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Acuerdo CG/04/2015, en relación con el 54 del RF. **(Conclusión 22. PT/CA)**.

(...)

- ♦ *De la verificación al inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2015, presentado por el PT, se observó que no fue clasificado de acuerdo a los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, como se indica a continuación:*

<i>Número de Inventario</i>
<i>Recursos con los que se adquirió, que pueden ser federal, local o privados provenientes de una donación o comodato</i>
<i>Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública</i>
<i>Número de documento con el que se acreditó la propiedad</i>
<i>Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad</i>
<i>Cuenta contable en donde se registró</i>
<i>Fecha de adquisición</i>
<i>Valor de entrada o monto original de la inversión</i>
<i>Descripción del bien</i>
<i>Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa.</i>
<i>Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó</i>

<i>Número de meses de uso</i>
<i>Tasa de depreciación anual</i>
<i>Valor de la depreciación</i>
<i>Valor en libros</i>
<i>Nombre completo y domicilio del resguardante</i>

Al respecto, es preciso señalar que mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/1436/16 de fecha 27 de enero de 2016, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitir una relación a detalle, alusiva al activo fijo que se encontrara en sus archivos.

El Instituto Electoral del Estado de Campeche, con oficio núm. UV/050/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, proporcionando la relación de activo fijo adquirido con financiamiento de actividades ordinarias, de actividades específicas y con el financiamiento para apoyo de una oficina, mismo que se adjunta como anexo 2 del presente oficio, por lo que la respuesta del partido fue insatisfactoria.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, con escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega el inventario de Activo fijo clasificado como lo señala la normatividad, impreso y en medio magnético, cuyo valor coinciden con los saldos contables al 31 de diciembre de 2015,

Se entrega así mismo los auxiliares y balanzas de comprobación donde se reflejan las correcciones que precedieron.”

Del análisis a la información presentada, se determinó lo siguiente:

El PT registró en su contabilidad los activos fijos adquiridos con financiamiento de actividades ordinarias, de actividades específicas y con el financiamiento para apoyo de una oficina, informados por el Instituto Electoral del Estado de

Campeche mediante el oficio núm. UV/050/2016, y presentó la relación de activos fijos, la cual coincide con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, por tal razón, la observación **quedó atendida** respecto a este punto.

Sin embargo, el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2015 presentado por el PT, no fue clasificado de acuerdo a los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, toda vez que carece de los datos siguientes: Número de Inventario; Recursos con los que se adquirió, que pueden ser federal, local o privados provenientes de una donación o comodato; Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública; Número de documento con el que se acreditó la propiedad; Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad; Número de meses de uso; Tasa de depreciación anual; Valor de la depreciación y Valor en libros, adicionalmente se dará seguimiento en relación al acuerdo INE/CG/773/2016 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 16 de noviembre de 2016, por tal razón, la observación **quedó no atendida**.

Al presentar el inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2015 sin la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF. **(Conclusión 24. PT/CA).**

(...)

- ◆ *Mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/1436/16 de fecha 27 de enero de 2016, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitir un listado a detalle de los seguimientos mandados en el ejercicio 2014, pendientes para su atención en el respectivo ejercicio 2015.*

El Instituto Electoral del Estado de Campeche, con oficio núm. UV/050/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, la cual se transcribe a continuación:

“SEGUIMIENTOS MANDATADOS EN EL EJERCICIO 2014

En el quinto Punto Resolutivo del "Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, respecto de la Revisión de los Informes de Actividades Ordinarias Permanentes y Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos y la Agrupación Política Estatal

*correspondientes al ejercicio 2014.", dice: Por las situaciones ya expresadas en las consideraciones del presente Dictamen, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas propone solicitar a los Partidos Políticos lo siguiente:
(...)*

3.- PARTIDO DEL TRABAJO

- A) Con base a lo especificado en los puntos 5.4.4 y 5.4.5 de la Consideración XXI.- CUARTA, inciso a) del presente Dictamen, se le requiere al Partido del Trabajo en lo subsecuente efectuar los enteros correspondientes a los impuestos retenidos durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014 por la cantidad de \$107,841.42 (son: ciento siete mil ochocientos cuarenta y un pesos 42/100 M.N.) y remitan a la Unidad de Fiscalización el comprobante del entero de dichos impuestos.*
- B) Con base a lo especificado en los puntos 5.4.6 y 5.4.7 de la Consideración XXI.- CUARTA, del presente Dictamen, se le requiere al Partido del Trabajo, realice los trámites de pago del cambio de propietario, el pago de la tenencia correspondiente al año 2014, y tramite la tarjeta de circulación vigente a nombre del Partido del Trabajo, en original y copia, correspondiente al vehículo usado marca Volks Wagen Crossfox modelo 2007.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21950/16 de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por el PT el mismo día.

El sujeto obligado dio respuesta al oficio citado con escrito núm. 1 CONT/SEGVTA//001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

Adicionalmente, aun cuando el PT presentó escrito de alcance núm. 1 CONT/SEGVTA//002/16, recibido el 20 de octubre de 2016, respecto de este punto no hizo manifestación alguna.

Al respecto, aun cuando el partido registró en el activo fijo el vehículo marca Volks Wagen Crossfox modelo 2007, no presentó el comprobante de pago del cambio de propietario, el pago de la tenencia correspondiente a los años 2014 y 2015, así como la tarjeta de circulación vigente a nombre del Partido del Trabajo, motivo por el cual, la observación **quedó no atendida**.

Al no presentar el comprobante de pago del cambio de propietario del vehículo marca Volks Wagen Crossfox modelo 2007, el pago de la tenencia correspondiente a los años 2014 y 2015, así como la tarjeta de circulación vigente a nombre del Partido del Trabajo, incumplió con lo establecido en los artículos 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF. **(Conclusión 27.PT/CA)**.

(...)

5.2.4.23 PT Quintana Roo

(...)

- ♦ *El sujeto obligado omitió presentar la relación de remuneraciones a órganos directivos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20473/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/13/09/16, recibido el 13 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, hago de su conocimiento que la única persona que esta como representante de un órgano directivo a nivel nacional, no recibe remuneración alguna”.

De la revisión a la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez omitió presentar la relación de los miembros que integran los órganos directivos (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente), así como la documentación que soporta los servicios prestados al sujeto obligado.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21686/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/11a/10/16, recibido el 12 de octubre de 2016, el (PT) manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexamos relación de personal que integra los órganos directivos a nivel estatal y municipal, así como la percepción mensual de cada uno en su caso que tuviera”.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en su respuesta manifiesta que entregó la relación del personal de los órganos directivos, lo que presentó fue un oficio que cuenta sólo con el nombre y la retribución mensual; sin embargo, carece de la totalidad de requisitos establecidos en el RF, como son cargo, periodo y Comité al que pertenecen, así como no especifica si pertenecen a sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a salarios, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, indicando referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 4 PT/QR)**

En consecuencia, al omitir presentar la relación de las remuneraciones a los órganos directivos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.

- ♦ *De la revisión a la balanza de comprobación y auxiliares contables presentados por el sujeto obligado se observó que no reporta gastos por concepto de remuneración a órganos directivos, tales como pago de honorarios, sueldos, salarios y viáticos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20473/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/13/09/16, recibido el 13 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En el punto 5 se anexa la relación de remuneraciones, y en contabilidad se encuentra registrado en sueldos y salarios”.

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, toda vez que omite registrar las remuneraciones a órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21686/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/11a/10/16, recibido el 12 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En este punto le reiteramos que estos ya están reportados en contabilidad, y la relación de las remuneraciones ya fueron entregadas”.
(sic)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria debido a que el registro contable del gasto de remuneración a órganos directivos no se realizó de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 5 PT/QR)**

En consecuencia, al no registrar el gasto de remuneración a órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 130 numeral 1 y 2 del RF.

(...)

- ◆ *El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20473/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/13/09/16, recibido el 13 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este rubro, me permito hacer de su conocimiento que debido a la situación que el partido atravesó después de las elecciones a nivel nacional de este ejercicio, y por el cual fue sujeto de revisión, situación de la cual el INE tiene conocimiento, no se pudo llevar a cabo dichas actividades, ya que el financiamiento fue administrado por un Interventor designado por esta misma institución”.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria debido a que no presentó la evidencia documental correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21686/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/11a/10/16, recibido el 12 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto me permito reitera que las actividades específicas no pudieron llevarse a cabo, como se les mencionamos en el “oficio PTRO/13/09/16”, por lo cual solicitamos su comprensión”. (sic)

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que él debió presentar el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas a más tardar en el mes de enero de 2015, siendo que entró en intervención hasta el mes de junio de 2015; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 9 PT/QR)**

En consecuencia, al omitir presentar el programa anual de trabajo para las actividades específicas, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 170, numeral 1, del RF.

- ♦ *De la verificación al programa anual de trabajo 2015 de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se observó que el sujeto obligado omitió presentar los resultados obtenidos y la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas, de los proyectos que se detallan a continuación:*

Proyecto	Fecha de inicio y término	Financiamiento Público	Número de mujeres Beneficiadas
Encuentro Nacional de Sectorial de	Marzo/Marzo Agosto/Agosto	\$65,000.00	18
Encuentro Estatal de Mujeres	20/Septiembre 21/Septiembre	\$59,000.00	30
Total		\$124,000.00	48

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20473/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/13/09/16, recibido el 13 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Misma situación que el punto anterior”.

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria debido a que no presentó la evidencia documental correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21686/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/11a/10/16, recibido el 12 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con relación a este punto me permito reitera que las actividades específicas no pudieron llevarse a cabo, como se les mencionamos en el “oficio PTRO713/09/16”.

Del análisis a la respuesta presentada por el sujeto obligado, se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar los resultados obtenidos y la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas de actividades específicas por \$124,000.00; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 12 PT/QR)**

En consecuencia, al no presentar los resultados y la evidencia del grado de cumplimiento de los objetivos por \$124,000.00, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 171, numeral 1, inciso e), 174, 178 y 180 del RF.

- ♦ *De la revisión de cheques expedidos en favor de diversos beneficiarios, se observó que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se muestran en el cuadro:*

<i>Fecha</i>	<i>Número de cheque</i>	<i>Nombre del beneficiario</i>	<i>Importe</i>
09/02/2015	1149	Centro de copiado Mérida, S.A. de C.V.	\$66,860.08
14/01/2015	1143	Mauricio Morales Beiza	30,000.00
14/05/2015	1167	Mauricio Morales Beiza	30,000.00
14/02/2015	1150	Rivelino Valdivia Villaseca	91,000.00
14/01/2015	1144	Rivelino Valdivia Villaseca	57,000.00
14/05/2015	1168	Rivelino Valdivia Villaseca	70,000.00
Total			\$344,860.08

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/20473/16 de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/13/09/16, recibido el 13 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En relación a esta observación, no se colocó la leyenda debido a que al momento de su expedición no se contaba con el sello a la mano, para colocarlo”.

La respuesta proporcionada por el sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que incumple con la normatividad.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21686/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PTRO/11a/10/16, recibido el 12 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Con respecto a este punto no tenemos manera de subsanar dicha observación”.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, ya que los cheques con número 1149, 1143, 1167, 1150, 1144 y 1168 respectivamente por un total de \$344,860.08 se expidieron sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 15 PT/QR)**

En consecuencia, al expedir cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 126 del RF.

(...)

5.2. 27 PT Tabasco

(...)

- ◆ *De la revisión al formato “IA” Informe Anual 2015, se observó que no contiene el nombre y la firma del auditor externo.*

Adicionalmente, no se localizó la información del auditor externo, ni la acreditación de su certificación por algún organismo especializado en la materia.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12787/16, de fecha 24 de mayo de 2016, recibido por su partido 31 del mismo mes y año.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/027/2016, recibido el 07 de junio de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que el Partido del Trabajo en el ejercicio relacionado con el Informe Anual 2015 no contrato los servicios de ningún auditor externo, por tal motivo no se envía información ni acreditación de su certificación por algún organismo especializado en la materia.

Derivado de la aclaración que presentó el PT, se tiene por omiso del cumplimiento de lo estipulado en la normativa, respecto a que los partidos políticos deberán de presentar sus informes anuales debidamente autorizados y firmados por el auditor externo, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21720/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/031/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Hago de su conocimiento que el Partido del Trabajo en el ejercicio relacionado con el Informe Anual 2015 no contrato los servicios de ningún auditor externo, por tal motivo no se envía información ni acreditación de su certificación por algún organismo especializado en la materia.

Toda vez que el PT manifestó que no contrató los servicios de un auditor externo razón por la cual no revisó ni firmo la observación **no quedó atendida.** **(Conclusión 5. PT/TB)**

Al omitir presentar su informe anual debidamente autorizado y firmado por el auditor externo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la LGPP; 257, numeral 1, inciso a), del RF.

- ◆ *No se localizaron recibos de pago de liquidaciones de los casos que se detallan en el cuadro siguiente:*

REFERENCIA CONTABLE			NOMBRE	MONTO
FECHA	TIPO	NUMERO		
30/05/2015	Egresos	1197	ERNESTO MARQUES FLOREZ	\$10,875.00
14/08/2015	Egresos	1267	MARIA TERESA MONTEJO BARRIOS	71,721.55
25/08/2015	Egresos	1273	AMBROCIO HERNANDEZ DOMINGUEZ	2,166.61
				\$84,763.16

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20009/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/021/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa fotocopias de las pólizas de egresos, pólizas de cheque, recibo de conformidad y credenciales de electores respectivamente.”

El PT presentó pólizas contables, copias de cheque, recibo simple y credencial para votar del beneficiario del pago; sin embargo, no adjunta el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) correspondiente, donde obre las retenciones de impuestos que correspondan, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21720/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/031/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento en este punto no se manifiesta aclaración alguna.”

El partido presentó recibos que no reúnen todos los requisitos fiscales, por tal razón la observación **no quedó atendida**, por **\$84,763.16 (Conclusión 11. PT/TB)**

Al omitir presentar los recibos que reúnan todos los requisitos fiscales el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 127 numeral 2 y 132, numeral 2 del RF en relación con el 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

- ◆ *De la verificación a las balanzas de comprobación presentadas, se observó que omitió reflejar las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal.*

Es importante mencionar que en el registro de sus operaciones debe apegarse al Manual General de Contabilidad, la Guía Contabilizadora y el Catálogo de Cuentas aprobados mediante Acuerdos CF/014/2014 y CF/011/2015.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20009/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/021/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Tomando en cuenta que no se ejerció el recurso en su totalidad de las actividades específicas, contablemente no se registró el gasto programado, así como los movimientos de la contabilidad presupuestal”

Del análisis a las manifestaciones emitidas, así como a la documentación que presentó el PT, se observó que reportó gastos por concepto de actividades específicas; sin embargo, no registró las cuentas de presupuesto en su contabilidad, por tal razón la observación **no quedó atendida. (Conclusión 18. PT/TB)**

Al no reflejar los movimientos por concepto de Actividades Específicas en las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal, el PT incumplió con lo dispuesto en el artículo 165, numeral 5 del RF.

(...)

- ♦ *Al cotejar los saldos del Dictamen de campaña del Proceso Electoral local 204-2015, contra la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015, se observaron diferencias, los casos en comento se detallan a continuación:*

CONCEPTO	DICTAMEN DE CAMPANA DEL PROCESO ELECTORAL 2015			BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-15	DIFERENCIA
	DIPUTADOS LOCALES	AYUNTAMIENTOS	SUMA		
1. aportación del comité ejecutivo nacional	\$25,000.00	\$40,000.00	\$65,000.00	\$450,000.00	\$385,000.00
en efectivo	25,000.00	40,000.00			
en especie	0.00	0.00			
2. aportaciones otros órganos del partido	947,334.92	828,994.64	1,776,329.56	1,571,971.96	-204,357.60
en efectivo	587,507.50	482,757.64			
en especie	359,827.42	346,237.00			
3. aportación del candidato	99,099.00	28,860.23	127,959.23	0.00	-127,959.23
en efectivo	0.00	0.00			
en especie	99,099.00	28,860.23			
4. aportación de militantes	24,335.10	0.00	24,335.10	0.00	-24,335.10
en efectivo	0.00	0.00			
en especie	24,335.10	0.00			
5. aportación de simpatizantes	181,732.76	291,433.43	473,166.19	0.00	-473,166.19
en efectivo	0.00	0.00			
en especie	181,732.76	291,433.43			
1. gastos de propaganda	562,928.98	588,169.95	1,151,098.93	725,342.30	-425,756.63
otros	562,928.88	588,169.95			
2. Gastos de operación de campaña	642,001.72	583,349.63	1,225,351.35	135,741.85	-1,089,609.50
3. gastos en diarios, revistas y medios impresos	0.00	449.00	449.00	0.00	-449.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20009/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/021/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento en este punto no se manifiesta aclaración alguna”

El PT no presentó las pólizas con su respectiva documentación soporte del reconocimiento de los saldos de campaña, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21720/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/031/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento en este punto no se manifiesta aclaración alguna.”

El PT reportó cifras en su contabilidad diferentes a las auditadas y que reportó a la autoridad en el Proceso Electoral 2014-2015, mismas que obran en el Dictamen correspondiente, por tal razón la observación **no quedo atendida. (Conclusión 20. PT/TB)**; como se muestra:

CONCEPTO	DICTAMEN DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL 2015	BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-15	DIFERENCIA
Ingresos	\$2,466,790.08	\$2,021,971.96	\$444,818.12
Gastos	2,376,899.28	861,084.15	1,515,815.13

El artículo 256, numeral 4, del Reglamento de fiscalización, en el Informe Anual se debe de considerar los saldos finales de ingresos y gastos de las campañas dictaminadas.

Al reportar cifras en su contabilidad con diferencias de las que reportó a la autoridad en el Proceso Electoral 2014-2015, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 256, numeral 4 del RF.

(...)

- ◆ De la revisión a la cuenta de BANCOS, se observó que el partido, no canceló las cuentas bancarias utilizadas para sus campañas como indica el reglamento, como se detalla a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE 2015
'1-10-101-1013-101-00	CAMPAÑA CONCENTRADORA	\$129,239.11
'1-10-101-1013-101-01	BANAMEX 70096206168	129,239.11
'1-10-101-1013-102-00	CAMPAÑA DIPUTADOS LOCALES	575,126.97
'1-10-101-1013-102-01	DISTRITO I BNMX 70096206400	20,000.00
'1-10-101-1013-102-02	DISTRITO II BNMX 70096206567	35,299.28
'1-10-101-1013-102-03	DISTRITO III BNMX 70096206575	25,299.28
'1-10-101-1013-102-04	DISTRITO IV BNMX 70096206419	20,299.28
'1-10-101-1013-102-05	DISTRITO V BNMX 70096206265	20,299.28
'1-10-101-1013-102-06	DISTRITO VI BNMX 70096206397	40,299.28
'1-10-101-1013-102-07	DISTRITO VII BNMX 70096206281	40,299.28
'1-10-101-1013-102-08	DISTRITO VIII BNMX 70096206486	14,015.08
'1-10-101-1013-102-09	DISTRITO IX BNMX 70096206478	40,299.28
'1-10-101-1013-102-10	DISTRITO X BNMX 70096206494	40,299.28
'1-10-101-1013-102-11	DISTRITO XI BNMX 70096206303	40,299.28
'1-10-101-1013-102-12	DISTRITO XII BNMX 70096206362	20,299.28
'1-10-101-1013-102-13	DISTRITO XIII BNMX 70096206370	60,299.28
'1-10-101-1013-102-14	DISTRITO XIV BNMX 70096206389	36,323.41
'1-10-101-1013-102-15	DISTRITO XV BNMX 70096206214	25,299.28
'1-10-101-1013-102-17	DISTRITO XVII BNMX 70096206338	20,299.28
'1-10-101-1013-102-18	DISTRITO XVIII BNMX 70096206273	-20,000.00
'1-10-101-1013-102-19	DISTRITO XIX BNMX 70096206354	40,299.28
'1-10-101-1013-102-20	DISTRITO XX BNMX 70096206230	20,299.28
'1-10-101-1013-102-21	DISTRITO XXI BNMX 70096206222	35,299.28
'1-10-101-1013-103-00	CAMPAÑA PRESIDENTES MUNICIPALES	490,219.85
'1-10-101-1013-103-02	CARDENAS BNMX 70096206311	70,299.28
'1-10-101-1013-103-03	CENTLA BNMX 70096206346	40,305.08
'1-10-101-1013-103-04	CENTRO BNMX 0096206516	20,299.28
'1-10-101-1013-103-05	COMALCALCO BNMX 70096206524	40,299.28
'1-10-101-1013-103-06	CUNDUACAN BNMX 70096206540	41,323.41
'1-10-101-1013-103-07	EMILIANO ZAPATA BNMX 70096206443	40,299.28
'1-10-101-1013-103-09	JALAPA BNMX 70096206184	30,299.28
'1-10-101-1013-103-10	JALPA DE MENDEZ BNMX 70096206435	20,299.28
'1-10-101-1013-103-12	MACUSPANA BNMX 70096206427	20,299.28
'1-10-101-1013-103-13	NACAJUCA BNMX 70096206532	50,299.28
'1-10-101-1013-103-14	PARAISO BNMX 70096206176	20,299.28
'1-10-101-1013-103-15	TACOTALPA BNMX 70096206559	25,299.28
'1-10-101-1013-103-16	TEAPA BNMX 70096206257	35,299.28
'1-10-101-1013-103-17	TENOSIQUE BNMX 70096206451	35,299.28

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20009/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/021/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa fotocopias de los oficios sin número de fecha 22 de junio de 2015 correspondiente al asunto: Cancelación de cuentas con el sello de recibido por la institución bancaria Banamex.”

Aun cuando el PT presentó un escrito con sello de recibido del banco, solicitando la cancelación de las cuentas bancarias, no presentó evidencia de que efectivamente las cuentas bancarias se hayan cancelado, así mismo, no presentó las pólizas de transferencias de los recursos de las cuentas bancarias, por lo que la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21720/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/031/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa fotocopias de los oficios sin número de fecha 22 de junio de 2015 correspondiente al asunto: Cancelación de cuentas con el sello de recibido por la institución bancaria Banamex.”

El partido no presentó evidencia de haber cancelado efectivamente 36 cuentas bancarias utilizadas para sus campañas como indica el reglamento, por tal razón la observación **no quedó atendida. (Conclusión 21. PT/TB)**

Al no cancelar 36 cuentas bancarias utilizadas para sus campañas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 8 y 150, numeral 5 del RF.

- ◆ *De la revisión de la cuenta de Activo fijo, se observó que el partido no registra contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/20009/16, de fecha 31 de agosto de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/021/2016, recibido el 14 de septiembre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento en este punto no se manifiesta aclaración alguna.”

El PT no presentó los registros contables de la depreciación y amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos, razón por la cual la observación no quedó atendida.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada nuevamente mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/21720/16, de fecha 06 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. PT/TABASCO/CI/031/2016, recibido el 13 de octubre de 2016, el PT manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por el momento en este punto no se manifiesta aclaración alguna.”

El partido no registra contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos, como indica el reglamento, por tal razón la observación **no quedó atendida. (Conclusión 22. PT/TB)**

Al no registra contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 73 del RF.

(...)

5.2.4.30 PT Veracruz

(...)

- ♦ *Mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/4969/16 del 7 de marzo de 2016, recibido por el PT el 14 del mismo mes y año, se notificó el recordatorio para la presentación ante la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2015, indicando la información y*

documentación respectiva conforme a los artículos 24, numeral 3, 257, 262 y 263 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, mediante escrito sin número de fecha 5 de abril de 2016, el PT, presentó el Informe Anual con sus respectivos anexos; sin embargo, no presentó la totalidad de la información y documentación que a continuación se enlista:

- *En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas utilizadas en el ejercicio 2015, excepto las de gastos de campaña utilizadas en campañas locales; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.*
- *La integración de los pasivos que existan en la contabilidad, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *La relación en la que se integre detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, de forma impresa y en medio magnético, hoja de cálculo Excel.*
- *Las balanzas de comprobación mensuales y los auxiliares contables en medio magnético, en hoja de cálculo Excel; y la balanza anual estatal, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *El Estado de Situación Presupuestal del Sistema de Rendición de Cuentas del Gasto Programado, en el formato “ESP-A”.*
- *El inventario físico del activo fijo, de forma impresa y en medio magnético en hoja de cálculo Excel.*
- *La documentación e información señalada en el artículo 261 del Reglamento de Fiscalización.*
- *La relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos y cinco mil días de salario mínimo.*

- *La integración de cuentas por cobrar que existan en la contabilidad, de forma impresa y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *El formato de reporte consolidado de ingresos y egresos de campaña interna, impreso y en medio magnético, en hoja de cálculo Excel.*
- *El informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido, adquiridos con recursos locales.*
- *El informe de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante el periodo objeto del informe que aún no hayan sido pagados.*
- *Las adquisiciones de activo fijo realizadas en el ejercicio sujeto de revisión.*
- *La relación que detalle las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión a nombre del partido para el manejo del recurso local, la cual debe contener nombre de la institución bancaria, número de cuenta, fecha de apertura, tipo de cuenta y comité al cual corresponde así como el tipo de recurso que maneja cada cuenta y copia de los contratos de apertura y tarjetas de firmas.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12675/16 de fecha 20 de mayo de 2016, recibido por el sujeto obligado el 25 de mayo de 2016.

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 8 de junio de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se hace entrega de la conciliación bancaria de la institución Banamex número de cuenta 7005-3071617, de enero a diciembre 2015, asimismo se le informa a la autoridad fiscalizadora, que esta cuenta tiene años que se apertura, para que tenga la certeza de lo dicho, solicité la información en el Instituto Electoral Veracruzano.

En atención a la solicitud y en apego al Reglamento de Fiscalización se le hace de su conocimiento que nuestro instituto político no contrajo pasivos con

proveedores y prestadores de servicios, motivo por lo cual no se presenta la mencionada relación, como lo pueden constatar en la balanza y auxiliares que se entregan para la solventación de la observación.

En atención a la solicitud se entrega las relaciones de proveedores y prestadores de servicios, impresas y medio magnético.

En atención a la petición, se entrega la integración de las cuentas por cobrar existentes en la contabilidad de forma impresa y en medio magnético.

En atención a la solicitud, le informamos a la autoridad que este instituto político no realizó ninguna campaña interna, tal motivo no hay documentación o gastos realizados razón por lo cual no se reporta el consolidado de ingresos y egresos; para que la autoridad tenga la certeza se ha entregado balanza y auxiliares contables.

Se entrega el informe de los bienes inmuebles propiedad del partido.

En atención a su solicitud, se aclara a la autoridad, que este instituto político que durante el ejercicio 2015, no se realizó ningún tipo de contratación de espectaculares, para tener la certeza la autoridad fiscalizadora, se entrega balanzas y auxiliares contables.

Se entrega la relación del activo fijo adquirido durante el ejercicio.

Como se manifestó en el punto anterior se aclaró que solo una cuenta bancaria se ha venido manejando en años anteriores al de revisión del ejercicio 2015, igualmente se entregó la conciliación bancaria de la institución Banamex número de cuenta 7005-3071617, de enero a diciembre 2015, asimismo se le informa la autoridad fiscalizadora, que esta cuenta tiene años que se abrió, para que tenga la certeza de lo dicho, solicite la información en el Instituto Electoral Veracruzano”.

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado se observó que omitió presentar el contrato de apertura de cuenta bancaria 7005-3071617 de Banamex y la tarjeta de firmas, el inventario físico del activo fijo, la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones, que durante el periodo objeto de revisión, superen los quinientos y cinco mil días de salario mínimo, el informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido y el informe de anuncios espectaculares contratados durante el periodo de revisión.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21726/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 1 CONT/SEGVTA/001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega:

- *Escrito por parte del banco y tarjeta de firmas de la cuenta 7005-3071617.*
- *El inventario físico en forma impresa y en medio magnético.*
- *La relación de los proveedores y prestadores de servicios.*
- *El informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido, adquiridos con recursos locales.*
- *No se contrató anuncios espectaculares durante este ejercicio”.*

De la documentación presentada por el sujeto obligado se verificó lo siguiente:

- Escrito de Banamex, en el cual indica la apertura de la cuenta número 7005 307 1617, y la tarjeta de firmas.
- Relación de activo fijo al 31/dic/15.
- Relación de prestadores de servicio.
- Escrito de respuesta, señaló que no realizó contratación de espectaculares en el ejercicio en revisión.

El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta Banamex 70053071617, la relación de activo fijo al 31 de diciembre de 2015 el cual no cumple con los requisitos establecidos en la normativa, los listados de proveedores con operaciones de 500 salarios mínimos y 5,000 salarios mínimos no corresponden a los prestadores de servicio identificados en la revisión del ejercicio actual y no se entregó el informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido; por tal razón, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 2 PT/VR).**

En consecuencia, al omitir presentar la documentación solicitada, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 82, 257, inciso h) y n) del RF.

(...)

- ◆ *De la verificación a la documentación presentada por el PT, no se localizó la relación de los miembros que integraron sus órganos directivos, durante*

el ejercicio 2015, mediante la cual se especifique si sus servicios fueron o no retribuidos.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12675/16 de fecha 20 de mayo de 2016, recibido por el sujeto obligado el 25 de mayo de 2016.

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 8 de junio de 2016, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DAL/21726/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 1 CONT/SEGVTA/001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se entrega la relación de los miembros que integran el órgano directivo estatal en hoja de Excel, los que hayan recibido una remuneración”.

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando en su respuesta menciona que entrega la relación, lo que entregó fue una hoja con los nombres sin señalar los cargos, el periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, la integración de los pagos realizados; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 3 PT/VR).**

En consecuencia, al omitir presentar la relación de los miembros de órganos directivos; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.

(...)

- ♦ *De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 presentada por el PT, específicamente en la cuenta “Bancos”, se identificó el registro de dos cuentas bancarias, de las cuales omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes. Los casos en comento se detallan a continuación:*

No. de cuenta contable	Nombre	Saldo al 31-12-15	Estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes
1-1-2-001-000	BANAMEX 7005 3071617	\$1,079,281.51	Enero a Diciembre
1-1-2-002-000	BANCOS	0.00	Enero a Diciembre

Adicionalmente, no se localizaron los respectivos contratos de apertura, tarjetas de firmas y avisos de apertura.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/12675/16 de fecha 20 de mayo de 2016, recibido por el sujeto obligado el 25 de mayo de 2016.

Con escrito de respuesta sin núm. recibido el 8 de junio de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como se manifestó en el punto anteriores se aclaró que solo una cuenta bancaria se ha venido manejando en años anteriores al de revisión del ejercicio 2015, igualmente se entregó la conciliación bancaria de la institución Banamex número de cuenta 7005-3071617, de enero a diciembre 2015, asimismo se le informa la autoridad fiscalizadora, que esta cuenta tiene años que se apertura para recibí el recurso ordinario, para que tenga la certeza de los dicho, solicite la información en el Instituto Electoral Veracruzano.

Asimismo, también se le aclara a la autoridad, no porque en la balanza aparezca la cuenta 1-1-2-002-0000 y señale "BANCOS", no significa que exista otro número de cuenta bancaria, por eso se entrega balanzas mensuales de enero a diciembre y auxiliares de enero a diciembre del 2015, a ultimo nivel en el cual la autoridad puede verificar a detalle cada registro contable en los mismos”.

De la revisión a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se constató la entrega de los estados de cuenta, y conciliaciones bancarias del mes de enero al mes de diciembre 2015 correspondientes a la cuenta BANAMEX 7005 3071617, así como movimientos auxiliares.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura, tarjetas de firmas y avisos de apertura de la cuenta que se menciona en el párrafo anterior.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21726/16 de fecha 6 de octubre de 2016, recibido por su partido el mismo día.

Con escrito de respuesta núm. 1 CONT/SEGVTA/001/16, recibido el 13 de octubre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le pido a esta autoridad que, para solventar esta observación, se remita al punto 2 de este oficio de contestación encontrará las tarjetas de firmas donde se podrá verificar el manejo que es mancomunado”.

Del análisis a la información presentada se determinó lo siguiente:

El sujeto obligado entregó la tarjeta de firmas de la cuenta Banamex 7005 3071617; por tal motivo en lo que respecta a esta información, la observación **quedó atendida**.

Sin embargo, el sujeto obligado omitió presentar de la cuenta Banamex 7005 3071617, el contrato y los avisos de apertura de la cuenta; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 4 PT/VR)**.

En consecuencia, al no presentar el contrato y avisos de apertura de la cuenta, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF.

(...)

- ◆ *De la revisión a la cuenta "egresos" en las diversas subcuentas, se localizaron facturas de las cuales no se anexó la documentación que se detalla en el cuadro siguiente:*

Referencia contable	Factura					Documentación Faltante					
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Muestra fotográfica	Kardex	Notas de Entradas y Salidas	Lugar y Eventos donde se distribuyó	Contratos	Aviso de Contratación
PD-32/02-15	F-0702	28/02/2015	Eulalio Díaz Martínez	Trabajos preliminares	\$16,662.62	x	x	x	x	x	x
PD-32/02-15	F-0926	28/02/2015	Eulalio Díaz Martínez	Trabajos de albañería y acabados	14,098.77	x	x	x	x	x	x
PD-32/02-15	F-0984	28/02/2015	Eulalio Díaz Martínez	Trabajos de pintura e impermeabilización	29,819.69	x	x	x	x	x	x

Referencia contable	Factura					Documentación Faltante					
	Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe	Muestra fotográfica	Kardex	Notas de Entradas y Salidas	Lugar y Eventos donde se distribuyó	Contratos	Aviso de Contratación
PD-32/02-15	F-1040	28/02/2015	Eulalio Díaz Martínez	Trabajos de carpintería de madera y de fierro, ajuste de barandal.	522.00	x	x	x	x	x	x
PD-32/02-15	F-1157	28/02/2015	Eulalio Díaz Martínez	Muebles sanitarios e instalación hidrosanitaria, instalación eléctrica	8,896.92	x	x	x	x	x	x
PD-59/12-15	W1460	15/12/2015	Sistemas Integrales Empresariales Preva S.A. de C.V.	5300 Playeras a 3 tintas con logo	250,408.04	x	x	x	x	x	x
PE-48/07-15	67	09/07/2016	Juana Ines Izquierdo Orikani	4952 playeras de cuello redondo con logo del PT	123,800.00	x	x	x	x	x	x
PE-71/07-15	193	10/08/2015	Christian Leonel Andrade Aguilar	Impresión de volantes	15,080.00	x	x	x	x	x	x
TOTAL					\$459,288.04						

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DAL/20500/16 del 31 de agosto de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número de oficio, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... el kardex se entrega con anterioridad, ya que fue requerido en un punto anterior de este mismo oficio, solicitando al personal designado y a la auditoría que se remita, para que quede solventada la solicitud.

Los contratos correspondientes, en los cuales se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido”.

El sujeto obligado presentó el kardex; sin embargo, omitió proporcionar los contratos, los avisos de contratación, notas de entrada y salida y la evidencia fotográfica correspondientes que fueron señalados en su oficio de respuesta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21727/16 de fecha 6 de octubre de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Sin escrito de respuesta, con vencimiento el 13 de octubre de 2016.

El sujeto obligado omitió presentar los contratos, los avisos de contratación, notas de entrada y salida y la evidencia fotográfica de las operaciones con prestadores de servicio por \$459,288.04; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 11 PT/VR).**

En consecuencia, al no presentar los contratos, los avisos de contratación, notas de entrada y salida y la evidencia fotográfica por \$459,288.04, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 126, numeral 6, 277, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1 del RF

(...)

- ◆ *El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20500/16 del 31 de agosto de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número de oficio, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclarando a la autoridad fiscalizadora, del periodo de junio 2015 a enero 15 de 2016, Este instituto político estuvo en procesos de previsión, en el supuesto señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos; por lo que la Comisión de Fiscalización, con fundamento en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, designo al C.P. Gerardo Sierra Arrazola, como Interventor responsable del periodo de previsión y en su caso liquidación del Partido, que a partir del 16 junio 2015, el Interventor tomo el control de la administración total del partido, cabe señalar que durante este periodo, el partido siguió recibiendo financiamiento para gastos ordinarios y actividades específicas, del Instituto Nacional Electoral, así como de los Órganos Electorales Locales, financiamientos que fueron depositados en la cuenta que apertura el Interventor.”

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, numeral 3, el cual señala que, durante el periodo de previsión, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nomina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores, de igual forma será nulo los contratos, compromisos pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas o realizadas por el Instituto Político.

Situación que se le hizo de su conocimiento al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por medio de escrito numero PT/INE01/16, recibido el día 11 de marzo 2016, en la ventanilla única de en lace administrativa del Consejo General a las 18:43 horas del día mencionado; que a la fecha de contestación a este oficio no se ha obtenido respuesta alguna; se anexa copia fotostática del oficio mencionados.

Motivo que llevo a no destinar el monto para las actividades específicas en el según semestre del año 2015 y notificarlo por escrito como lo señala artículo 163, numeral 1, ya que al este instituto político le regresan el control de la ministración el día 15 de enero 2016”.

De la revisión a la respuesta presentada por el sujeto obligado se considera que es insatisfactoria toda vez que de acuerdo a la normatividad el programa anual de trabajo debe ser presentado por los partidos políticos dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

<i>Fecha de aprobación del Financiamiento Público Acuerdo ACU/CG/02/2014</i>	<i>Fecha en que el PT debió presentar el PAT</i>	<i>Fecha en que Partido del Trabajo presentó su PAT</i>
<i>27-ene-15</i>	<i>27-feb-15</i>	<i>Omitió</i>

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21727/16 de fecha 6 de octubre de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Sin escrito de respuesta, con vencimiento el 13 de octubre de 2016.

El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas; por tal motivo, la observación **no quedó atendida.** **(Conclusión 12 PT/VR)**

En consecuencia, al no entregar el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 170, numeral 1 del RF, con relación al artículo 50, apartado A, fracción IV, del Código Núm. 577, Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (...)

- ♦ *Del análisis a la documentación proporcionada por el sujeto obligado, se observó que omitió presentar el Programa Anual de Trabajo, durante un periodo de 30 días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20500/16 del 31 de agosto de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número de oficio, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aclarando a la autoridad fiscalizadora , del periodo de junio 2015 a enero 15 de 2016, Este instituto político estuvo en procesos de previsión , en el supuesto señalado en el artículo 94, numeral 1, inciso b) de la Ley de Partidos Políticos; por lo que la Comisión de Fiscalización , con fundamento en el artículo 382 del Reglamento de Fiscalización, designo al C.P. Gerardo Sierra Arrazola, como Interventor responsable del periodo de previsión y en su caso liquidación del Partido, que a partir del 16 junio 2015, el Interventor tomó el control de la administración total del partido, cabe señalar que durante este periodo, el partido siguió recibiendo financiamiento para gastos ordinarios y actividades específicas, del Instituto Nacional Electoral, así como de los Órganos Electorales Locales, financiamientos que fueron depositados en la cuenta que apertura el Interventor .

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385, numeral 3, el cual señala que, durante el periodo de previsión, el partido solo podrá pagar gastos relacionados con nomina e impuestos, por lo que deberá suspender cualquier pago a proveedores de igual forma será nulo los contratos, compromisos pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas o realizadas por el Instituto Político.

Situación que se le hizo de su conocimiento al Dr. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto

Nacional Electoral, por medio de escrito numero PT/INE01/16, recibido el día 11 de marzo 2016, en la ventanilla única de en lace administrativa del Consejo General a las 18:43 horas del día mencionado; que a la fecha de contestación a este oficio no se ha obtenido respuesta alguna; se anexa copia fotostática del oficio mencionados”.

De la revisión a la respuesta presentada por el sujeto obligado se considera que es insatisfactoria toda vez que de acuerdo a la normatividad el programa anual de trabajo debe ser presentado por los partidos políticos dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

Fecha de aprobación del Financiamiento Público Acuerdo ACU/CG/02/2014	Fecha en que el PT debió presentar el PAT	Fecha en que Partido del Trabajo presento su PAT
27-ene-15	27-feb-15	Omitió

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21727/16 de fecha 6 de octubre de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Sin escrito de respuesta, con vencimiento el 13 de octubre de 2016.

El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 14 PT/VR)**

En consecuencia, al no entregar el programa anual de trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 170, numeral 1 del RF, con relación con el artículo 50, apartado A, fracción V, del Código Núm. 577, Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

- ◆ *Se observó pagos con cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se muestran a continuación:*

Referencia contable	Cheque		
	No.	Beneficiario	Importe
PE-71/07-15	1468	Christian Leonel Andrade Aguilar	\$15,080.00
PE-9/06-15	1346	Oscar Hernández Contreras	\$5,300.00
PE-48/07-15	1445	Juana Ines Izquierdo Oriani	\$123,800.00
PE-49/07-15	1446	María Eugenia Solís Ruiz	\$20,000.00
PE-70/07-15	1467	Minerva Rexon Muñoz	\$20,000.00
PE-24/08-15	1480	Minerva Rexon Muñoz	\$25,200.00
PE-7/06-15	1344	Servicio de teléfono e internet del mes de Mayo	\$10,912.00
PE-6/12-15	1683	Suarez Leyja Eduardo	\$12,000.00
PE-28/12-15	1705	Suarez Leyja Eduardo	\$18,000.00
PE-8/12-15	1685	Aguilar Hernández María Trinidad	\$12,000.00
PE-30/12-15	1707	Aguilar Hernández María Trinidad	\$18,000.00
PE-7/12-15	1684	Carvajal Rosado Rafael	\$12,000.00
PE-29/12-15	1706	Carvajal Rosado Rafael	\$18,000.00
PE-9/12-15	1686	Bautista Martínez Urbano	\$12,000.00
PE-32/12-15	1709	Bautista Martínez Urbano	\$12,000.00
PE-10/12-15	1687	Ponce Tenorio Ulises Antonio	\$12,000.00
PE-33/12-15	1710	Ponce Tenorio Ulises Antonio	\$12,000.00
PE-13/12-15	1690	Hernández Martínez Filiberto	\$10,000.00
PE-37/12-15	1714	Hernández Martínez Filiberto	\$10,000.00
PE-14/12-15	1691	Palacios Pérez Víctor Hugo	\$10,000.00
PE-38/12-15	1715	Palacios Pérez Víctor Hugo	\$10,000.00
PE-15/12-15	1692	Soto Muerza Plinio	\$10,000.00
PE-39/12-15	1716	Soto Muerza Plinio	\$10,000.00
PE-16/12-15	1693	Contreras Méndez Mónica	\$6,000.00
PE-40/12-15	1717	Contreras Méndez Mónica	\$6,000.00
PE-17/12-15	1694	Duran Muñoz Xosilis Jazmín	\$6,000.00
PE-41/12-15	1718	Duran Muñoz Xosilis Jazmín	\$6,000.00
TOTAL			\$442,292.00

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/20500/16 del 31 de agosto de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Con escrito de respuesta sin número de oficio, recibido el 14 de septiembre de 2016, el sujeto obligado no realizó manifestación alguna.

La respuesta del sujeto obligado se considera insatisfactoria, debido a que no presentó la evidencia documental correspondiente.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-L/21727/16 de fecha 6 de octubre de 2016 recibido por el sujeto obligado el mismo día.

Sin escrito de respuesta, con vencimiento el 13 de octubre de 2016.

El sujeto obligado expidió cheques, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$442,292.00; por tal motivo, la observación **no quedó atendida. (Conclusión 17 PT/VR).**

En consecuencia, al expedir cheques, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 126, numeral 1 del RF

(...)

Conclusiones Finales

(...)

Campeche

(...)

Revisión de Gabinete

4. PT/CA. El PT omitió presentar la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2015.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso j) del RF.

5. PT/CA. El PT no presentó la relación detallada de las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.

6. PT/CA. El PT omitió presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local.

Tal situación constituye, a juicio de la UTF, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.

7. PT/CA. El PT presentó un registro contable duplicado y reflejó un saldo de - \$21,879.00 en la cuenta 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663, el cual es contrario a su naturaleza.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 17, 18, numeral 1 y 255, numeral 2 del RF.

8. PT/CA. No coinciden los saldos de ingresos y egresos de campaña registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 y en el Formato "IA" Informe Anual, contra los saldos dictaminados y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña 2015.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 33, numeral 1, incisos a) e i) y 256; del RF

9. PT/CA. El PT omitió presentar una ficha de depósito que sustente un traspaso entre cuentas, sin embargo en los estados de cuenta bancaria se identifica que la cuenta corresponde al partido

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 151 numeral, 1 del RF.

(...)

17. PT/CA. El PT omitió presentar el programa anual de trabajo para actividades específicas.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 170 del RF.

(...)

20. PT/CA. El PT omitió presentar el programa anual de trabajo para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 170 del RF.

21. PT/CA. El PT no presentó el contrato de apertura y la copia de la tarjeta de firmas en la que se identifique el manejo mancomunado de la cuenta bancaria número 0193136663 de la institución bancaria BBVA Bancomer.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del RF.

22. PT/CA. El PT no abrió una cuenta bancaria específica para la recepción y administración del financiamiento público recibido para apoyo para el sostenimiento de una oficina.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 97, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, Acuerdo CG/04/2015, en relación con el 54 del RF.

(...)

24. PT/CA. El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2015 presentado por el PT, carece de la totalidad de los requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 72, numeral 1, inciso c) del RF.

(...)

27. PT/CA. El PT no presentó el comprobante de pago del cambio de propietario del vehículo marca Volks Wagen Crossfox modelo 2007, el pago de la tenencia correspondiente a los años 2014 y 2015, así como la tarjeta de circulación vigente a nombre del Partido del Trabajo.

Tal situación constituye, a juicio de la UTF, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 456, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 443 de la LGIPE.

(...)

Quintana Roo

(...)

4. PT/QR. El sujeto obligado omitió presentar la relación de remuneraciones de los órganos directivos.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.

5. PT/QR. El sujeto obligado no registró correctamente el gasto de remuneración a órganos conforme a lo dispuesto en el catálogo de cuentas.

Tal situación incumple con lo establecido en artículo **130 numeral 1 y 2 del RF.**

(...)

9. PT/QR. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 170, numeral 1, del R.F.

(...)

12. PT/QR. El sujeto obligado omitió presentar los resultados obtenidos y la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas, capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres

Tal situación incumple con lo establecido en los artículos 171, numeral 1, inciso e), 174, 178 y 180 del RF

(...)

15. PT/QR. El sujeto obligado expidió los cheques números 1149, 1143, 1167, 1150, 1144 y 1168 sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Tal situación incumple con lo establecido en el artículo 126 del RF.

(...)

Tabasco:

(...)

5. PT/TB.- El partido omitió presentar su informe anual debidamente autorizado y firmado por el auditor externo

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la LGPP.

(...)

11 PT/TB.- El partido presentó recibos por pagos de liquidación de personal que no reúnen todos los requisitos fiscales

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en los artículos 127 numeral 2 y 132, numeral 2 del RF en relación con el artículo 99 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta

(...)

18 PT/TB.- El partido no reflejo los movimientos por concepto de Actividades Específicas en las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal.

Tal situación constituye a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 165, numeral 5 del RF

(...)

20 PT/TB.- El PT reportó cifras en su contabilidad, Balanza de Comprobación, diferentes a las que reportó a la autoridad en el Proceso Electoral 2014-2015.

Tal situación constituye, a juicio de la UTF un incumplimiento a lo establecido en el artículo 256, numeral 4, del RF.

21 PT/TB.- El PT no canceló 36 cuentas bancarias utilizadas para sus campañas.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 54, numeral 8 y 150, numeral 5 del RF.

En el marco de la revisión del Informe Anual 2016, se dará seguimiento a efecto de verificar la cancelación de las cuentas bancarias utilizadas para campaña, así como el reintegro del remanente y transferencia a una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Estatal.

22 PT/TB.- El partido no registró contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos.

Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 73 del RF.

(...)

Veracruz

(...)

2 PT/VR. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta Banamex 7005 307 1617, la relación de activo fijo al 31/dic/15 con los requisitos del artículo 72 del RF, el listado proveedores con operaciones de 500 y 5,000 salarios mínimos y el informe de bienes inmuebles propiedad del partido.

Tal situación incumple a lo establecido en los artículos 82 y 257, inciso h) y n) del RF.

3 PT/VR. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros de órganos directivos.

Tal situación incumple a lo establecido dispuesto en el artículo 257, numeral 1, inciso r) del RF.

4 PT/VR. El sujeto obligado omitió presentar el contrato y los avisos de apertura de la cuenta Banamex 7005 307 1617.

Tal situación incumple a lo establecido en el artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF.

(...)

11 PT/VR. El sujeto obligado no presentó los contratos, los avisos de contratación, notas de entrada y salida y la evidencia fotográfica de las operaciones con prestadores de servicio.

Tal situación incumple en lo dispuesto en los artículos 126, numeral 6, 277, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1 del RF.

12 PT/VR. El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas.

Tal situación incumple en lo dispuesto en el artículo 170, numeral 1 del RF, con relación al artículo 50, apartado A, fracción IV, del Código Núm. 577, Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

14 PT/VR. El partido no presentó del programa anual de trabajo para el desarrollo de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Tal situación incumple en lo dispuesto en el artículo 170, numeral 1 del RF, con relación con el artículo 50, apartado A, fracción V, del Código Núm. 577, Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(...)

17 PT/VR. El sujeto obligado expidió cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$442,292.00

Tal situación incumple en lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1 del RF.

6. Cuestión previa a la modificación de la resolución.

En virtud de que han sido determinadas diversas irregularidades, lo que conlleva un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el

modo en que los Organismos Públicos Locales Electorales habrán de cobrar las sanciones impuestas.

En ese sentido, es importante señalar que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2015, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, dichos organismos deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.
2. De conformidad con lo anterior, los Organismos Públicos Locales Electorales deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.
5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad que corresponda deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

7. Modificación a la Resolución INE/CG812/2016

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a modificar los considerandos **18.2.4 Comisión Ejecutiva Estatal Campeche, inciso a); 18.2.23 Comisión Ejecutiva Estatal Quintana Roo, inciso a); 18.2.27 Comisión Ejecutiva Estatal Tabasco, inciso a); y 18.2.30 Comisión Ejecutiva Estatal Veracruz, inciso a)**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento, y toda vez que impacta únicamente en las **faltas formales**, las mismas se modificarán junto con los Resolutivos **QUINTO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO PRIMERO**, para quedar de la siguiente forma:

18.2 RECURSO LOCAL

(...)

18.2.4 Comisión Ejecutiva Estatal Campeche

(...)

a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24 y 27**

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos¹

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24 y 27** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles,

¹ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes²

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
4. El PT omitió presentar la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2015.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso j) del Reglamento de Fiscalización.

² En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
5. El PT no presentó la relación detallada de las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión.	Omisión	Artículos 54, 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
6. El PT omitió presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
7. El PT presentó un registro contable duplicado y reflejó un saldo de -\$21,879.00 en la cuenta 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663, el cual es contrario a su naturaleza.	Acción	Artículos 17, 18, numeral 1 y 255, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.
8. No coinciden los saldos de ingresos y egresos de campaña registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 y en el Formato "IA" Informe Anual, contra los saldos dictaminados y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña 2015.	Omisión	Artículos 33, numeral 1, incisos a) e i) y 256; del Reglamento de Fiscalización
9. El PT omitió presentar una ficha de depósito que sustente un traspaso entre cuentas, sin embargo en los estados de cuenta bancaria se identifica que la cuenta corresponde al partido.	Omisión	Artículo 151 numeral, 1 del RF.
17. El PT omitió presentar el programa anual de trabajo para actividades específicas.	Omisión	170 del Reglamento de Fiscalización
20. El PT omitió presentar el programa anual de trabajo para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	Omisión	170 del Reglamento de Fiscalización
21. PT no presentó el contrato de apertura y la copia de la tarjeta de firmas en la que se identifique el manejo mancomunado de la cuenta bancaria número 0193136663 de la institución bancaria BBVA Bancomer.	Omisión	Artículos 257, numeral 1, inciso h) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
22. El PT no abrió una cuenta bancaria específica para la recepción y administración del financiamiento público recibido para apoyo para el sostenimiento de una oficina.	Omisión	artículo 97, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con el 54 del Reglamento de Fiscalización
24. El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2015 presentado por el PT, carece de la totalidad de los Requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización.	Omisión	Artículo 72, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.
27. El PT no presentó el comprobante de pago del cambio de propietario del vehículo marca Volkswagen Crossfox modelo 2007, el pago de la tenencia correspondiente a los años 2014 y 2015, así como la tarjeta de circulación vigente a nombre del Partido del Trabajo	Omisión	Artículos 127, numeral 1 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en

el inciso “a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Campeche en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con 416 base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.**³

³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

En las conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24, 27** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículos 97 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche así como en los artículos 17, 18 numeral 1, 33 numeral incisos a) e i), 54, 72 numeral 1 inciso c), 127, 151 numeral 1, 170, 255 numeral 2, 256, 257 numeral 1 inciso h) j) y r) y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche

Artículo 97.- *El financiamiento público a los partidos políticos será para: IV. Apoyo para el sostenimiento de una oficina; y*

Reglamento de fiscalización.

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. *Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 "Postulados básicos".*

Artículo 18.

Momento contable en que deben registrarse las operaciones

1. *El registro contable de las operaciones se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren. En ambos casos, deben expresarse en moneda nacional y a valor nominal aun cuando existan bienes o servicios en especie de valor intrínseco, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Capítulo 3 de "valuación de las operaciones" del presente Título del Reglamento.*

Artículo 33.

Requisitos de la contabilidad

1. *La contabilidad de los sujetos obligados, deberá observar las reglas siguientes: a) Efectuarse sobre una base de devengación o base acumulada, reconociendo en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y de otros eventos que afectan económicamente al sujeto obligado; en el momento en que ocurren, independientemente de la fecha de realización considerada para fines contables, de conformidad con lo dispuesto en las NIF.*

(..)

i) Si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan errores o reclasificaciones deberán realizarlas en sus registros contables dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación. Si las aclaraciones o rectificaciones realizadas no se subsanan, las aplicaciones en la contabilidad se deberán realizar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación. Tratándose de revisión de informes de

precampaña o campaña, se deberán realizar de acuerdo a los plazos otorgados en los propios oficios de errores y omisiones, es decir, siete o cinco días, según corresponda en términos de lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Partidos.

Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

(...)

3. Para los partidos con registro local, se utilizarán cuentas bancarias individuales para:

a) CBCEE-OP.O: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de operación ordinaria que reciba el CEE.

b) CBCEE-CAMP.: Recepción y administración de prerrogativas locales para gastos de campaña que reciba el CEE.

c) CBCEEACTESP: Recepción y administración de prerrogativas locales y asignación de recursos de la operación ordinaria para gastos en actividades específicas.

d) Los CEE podrán abrir cuentas de las descritas en el numeral 3 del presente artículo, y deberán identificarlas en su contabilidad con la nomenclatura CEE.

4. Conciliar mensualmente los registros contables contra los movimientos registrados en los estados de cuenta bancarios.

5. Las partidas de cuentas bancarias no conciliadas se deberán registrar en un reporte denominado "conciliación bancaria", que deberá revelar el mes que se concilia y el número de cuenta bancaria, las partidas se deberán clasificar en:

a) Cargos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

b) Cargos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

c) Abonos del sujeto obligado no correspondidos por el banco.

d) Abonos del banco no correspondidos por el sujeto obligado.

6. Se deberá verificar mensualmente que partiendo del saldo en cuentas contables, más la suma de los cargos no correspondidos del sujeto obligado y del banco, menos la suma de los saldos de los abonos no correspondidos por el sujeto obligado y del banco, se llegue al saldo existente en la cuenta bancaria.

7. En los servicios bancarios en línea vía internet, los sujetos obligados deberán solicitar a las instituciones, que las notificaciones por operaciones realizadas sean remitidas vía correo electrónico a la cuenta de correo que la Comisión, a propuesta de la Unidad Técnica, apruebe para estos efectos, así como autorizar a la Unidad Técnica la consulta en línea, a través de la banca electrónica, de los movimientos y saldos de cada cuenta.

8. Las cuentas bancarias para precampaña y campaña, podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del Proceso Electoral y se deberán cancelar a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo.

9. En el caso de precampaña, el partido podrá abrir cuentas centralizadas siempre y cuando lleve el control de los ingresos y egresos de cada uno de los precandidatos.

Artículo 72.

Control de inventarios

1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente.

(...)

c) Se deberán incorporar en el inventario los datos siguientes:

I. Número de Inventario.

II. Recursos con los que se adquirió, que pueden ser: federal, local, o privados provenientes de una donación o comodato.

III. Documento con el que se acreditó la propiedad, puede ser: factura, contrato, escritura pública.

IV. Número de documento con el que se acreditó la propiedad.

V. Nombre del emisor del documento con el que se acreditó la propiedad.

VI. Cuenta contable en donde se registró.

VII. Fecha de adquisición.

VIII. Valor de entrada o Monto original de la inversión (MOI).

IX. Descripción del bien.

X. Ubicación física del bien, domicilio completo, calle, número exterior, número interior, piso, colonia, delegación o municipio, código postal y entidad federativa.

XI. Nombre del comité o subcomité o su equivalente, a la estructura orgánica funcional a la que se asignó.

XII. Número de meses de uso.

XIII. Tasa de depreciación anual.

XIV. Valor de la depreciación.

XV. Valor en libros.

XVI. Nombre completo y domicilio del resguardante.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 129.*Pagos de nómina*

1. Los pagos de nómina se deberán realizar a través de depósito en cuenta de cheques o débito, de cuenta abierta por el partido a favor del trabajador, exclusivamente para el pago de nómina y viáticos.

Artículo 132.*Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios*

1. Los pagos que realicen los sujetos obligados, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, recibirán el mismo tratamiento que las nóminas para efecto del pago y comprobación del gasto, asimismo deberán ser adjuntados al Sistema de Contabilidad en Línea.

Artículo 151.*Requisitos generales*

1. Las transferencias en efectivo deberán realizarse mediante traspasos bancarios a la cuenta bancaria registrada a nombre del beneficiario y se deberá documentar con el original del comprobante de transferencia y con el recibo emitido por el beneficiario. Cuando éste último sea emitido por un ente económico con personalidad jurídica propia deberá cumplir con los requisitos fiscales señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Artículo 170.*Del Programa Anual de Trabajo*

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los proyectos que integran los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán retomar los elementos siguientes:

a) *Acciones afirmativas: Medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su "Recomendación General 25", considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

b) *Avance de las mujeres: Disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado.*

c) *Empoderamiento de las mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se*

manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

d) Igualdad sustantiva: Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

e) Liderazgo político de las mujeres: Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

f) Desarrollo del liderazgo político: se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisión.

g) Promoción del liderazgo político: se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

h) Perspectiva de género: Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas e institucionales basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.

i) Calidad: Congruencia entre objetivos, metas e indicadores que permite la verificación y cumplimiento de la finalidad del gasto.

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.

Artículo 255.

Informe anual

(...)

2. En los informes los partidos indicarán el origen y monto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Artículo 256.

Contenido del informe

1. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

2. Respecto del informe anual de los partidos deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus precampañas, así como los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

3. También deberán reportarse los gastos efectuados con motivo de la realización de sus procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CDE, CEE, CDD y CDM, así como el origen de los recursos con los que sufragaron dichos gastos.

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberá considerar para su elaboración, los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados. En caso de que

se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

5. Los gastos efectuados con motivo de la realización de los procesos de selección interna para la elección de titulares de los órganos de dirección en el CEN, CEE y en los CDE's, se apegarán a lo dispuesto en el Artículo 199 del Reglamento, así también los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, así como producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine e internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 138, 208, 211, 214 y 215 del Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos; asimismo, se deberán reportar los ingresos utilizados para financiar dichos gastos.

6. Los partidos políticos tendrán la obligación de:

a) Destinar anualmente, por lo menos, el tres por ciento de su financiamiento público ordinario para la capacitación, la promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.

b) Apoyar las actividades específicas con el financiamiento público que se le otorga en términos del artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV de la Ley de Partidos.

c) Destinar anualmente por lo menos el tres por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades ordinarias para el desarrollo de actividades específicas.

Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

“(…)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

(…)

j) Las balanzas de comprobación mensuales a último nivel, elaboradas por el CEN y las de cada entidad federativa para la aplicación de recursos federales; los auxiliares contables en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético, si no se

remitieron con anterioridad a la Unidad Técnica; y la balanza anual nacional, de forma impresa y en medio magnético;

r) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.

Artículo 296.

Lugar de revisión

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior

para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político

infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.⁴

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

⁴ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número CG/03/17, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en sesión ordinaria el día veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$631,915.80 (seiscientos treinta y un mil novecientos quince pesos 80/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, hasta la fecha no se cuenta con información de los saldos pendientes del Partido, sin embargo del financiamiento otorgado a nivel local es superior a la sanción impuesta, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

“I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;
V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo

uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.⁶

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

⁶ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.⁷

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado

⁷ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
4. El PT omitió presentar la balanza de comprobación anual al 31 de diciembre de 2015.	10	\$701.00
5. El PT no presentó la relación detallada de las cuentas bancarias activas abiertas en ejercicios anteriores al ejercicio sujeto a revisión.	10	\$701.00
6. El PT omitió presentar la relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel local.	10	\$701.00
7. El PT presentó un registro contable duplicado y reflejó un saldo de -\$21,879.00 en la cuenta 1-1-2-002-0000 BBVA BANCOMER CTA 01931336663, el cual es contrario a su naturaleza.	10	\$701.00
8. No coinciden los saldos de ingresos y egresos de campaña registrados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2015 y en el Formato "IA" Informe Anual, contra los saldos dictaminados y aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña 2015.	10	\$701.00
9. El PT omitió presentar una ficha de depósito que sustente un traspaso entre cuentas, sin embargo en los estados de cuenta bancaria se identifica que la cuenta corresponde al partido.	10	\$701.00
17. El PT omitió presentar el programa anual de trabajo para actividades específicas.	10	\$701.00
20. El PT omitió presentar el programa anual de trabajo para las actividades de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.	10	\$701.00
21. PT no presentó el contrato de apertura y la copia de la tarjeta de firmas en la que se identifique el manejo mancomunado de la cuenta bancaria número 0193136663 de la institución bancaria BBVA Bancomer.	10	\$701.00
22. El PT no abrió una cuenta bancaria específica para la recepción y administración del financiamiento público recibido para apoyo para el sostenimiento de una oficina.	10	\$701.00
24. El inventario de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2015 presentado por el PT, carece de la totalidad de los Requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización.	10	\$701.00
27. El PT no presentó el comprobante de pago del cambio de propietario del vehículo marca Volkswagen Crossfox modelo 2007, el pago de la tenencia correspondiente a los años 2014 y 2015, así como la tarjeta de circulación vigente a nombre del Partido del Trabajo	10	\$701.00
Total	120	\$8,412.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 120 (ciento veinte) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$8,412.00 (ocho mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 6, para el ejercicio 2017 tienen un valor de

\$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$8,379.39 (Ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.23 Comisión Ejecutiva Estatal Quintana Roo

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Ejecutiva Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal: conclusiones 4, 5, 9, 12 y 15.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia

de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.⁸

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **4, 5, 9, 12 y 15** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

⁸ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.⁹

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

⁹ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
4. El sujeto obligado omitió presentar la relación de remuneraciones de los órganos directivos	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización.
5. El sujeto obligado no registró correctamente el gasto de remuneración a órganos conforme a lo dispuesto en el catálogo de cuentas.	Omisión	Artículo 130 numeral 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización.
9. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas	Omisión	Artículo 170 del Reglamento de Fiscalización.
12. El sujeto obligado omitió presentar los resultados obtenidos y la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas, capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres	Omisión	Artículos 171, numeral 1, inciso e), 174, 178 y 180 del Reglamento de Fiscalización.
15. El sujeto obligado expidió los cheques números 1149, 1143, 1167, 1150, 1144 y 1168 sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	Omisión	Artículo 126 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso "a) Tipo de infracción (acción u omisión)" precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.**¹⁰

En las conclusiones **4, 5, 9, 12 y 15** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 126, 130 numerales 1 y 2, 170, 171, numeral 1, inciso e), 174, 178, 180, 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento Fiscalización que a la letra se señalan.

¹⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. *Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.*

2. *En caso de que los sujetos obligados, efectúen más de un pago a un mismo proveedor o prestador de servicios en la misma fecha, o en su caso el pago se realice en parcialidades y dichos pagos en su conjunto sumen la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, los pagos deberán ser cubiertos en los términos que establece el numeral 1 del presente artículo, a partir el monto por el cual exceda el límite referido.*

3. *Las pólizas de cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con su copia fotostática o transferencia electrónica, según corresponda, y deberán ser incorporadas al Sistema de Contabilidad en Línea.*

4. *Los cheques girados a nombre de terceros que carezcan de documentación comprobatoria, serán considerados como egresos no comprobados.*

5. *Los pagos realizados mediante cheques girados sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, señalados en el numeral 1 del presente artículo, podrán ser comprobados siempre que el RFC del beneficiario, aparezca impreso en el estado de cuenta a través del cual realizó el pago el sujeto obligado.*

6. *Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.”*

“Artículo 130.

Clasificación de gastos en servicios personales

1. *Las erogaciones que efectúen los sujetos obligados por concepto de gastos en servicios personales, deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación soporte esté autorizada por el funcionario del área correspondiente.*

2. Los sujetos obligados deberán identificar las retribuciones a los integrantes de sus órganos directivos de conformidad con lo dispuesto en el catálogo de cuentas anexo al Reglamento.”

“Artículo 170.

Del Programa Anual de Trabajo

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

2. Los proyectos que integran los programas de gasto para la capacitación promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán retomar los elementos siguientes:

a) *Acciones afirmativas:* Medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación en condiciones de igualdad de la mujer en el ámbito político, económico, social, cultural y civil, o en cualquier otro ámbito. El Comité contra todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su “Recomendación General 25”, considera la aplicación de estas medidas no como excepción a la regla de no discriminación, sino como parte de una estrategia necesaria para lograr la igualdad sustantiva de la mujer y el hombre en el goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) *Avance de las mujeres:* Disminución de las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres a fin de garantizar el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos con base en la igualdad sustantiva como política de Estado.

c) *Empoderamiento de las mujeres:* Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades.

d) *Igualdad sustantiva:* Supone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de los derechos y el acceso a las oportunidades a través de medidas estructurales, legales o de política pública.

e) *Liderazgo político de las mujeres:* Se refiere a las capacidades de las mujeres para influir en la esfera pública con pleno ejercicio de sus derechos en el ámbito político.

f) *Desarrollo del liderazgo político:* se debe entender la evolución progresiva de la condición de las mujeres para potenciar su liderazgo político en los espacios de toma de decisión.

g) *Promoción del liderazgo político:* se debe entender el impulso de acciones afirmativas que permitan alcanzar el efectivo liderazgo político de las mujeres.

h) Perspectiva de género: Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo; revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación; evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias; y pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas e institucionales basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.

i) Calidad: Congruencia entre objetivos, metas e indicadores que permite la verificación y cumplimiento de la finalidad del gasto.

3. Cuando los partidos realicen cambios o modificaciones a los programas de gasto, que hayan sido previamente reportados, en términos de lo dispuesto en el numeral 1 del presente artículo, deberán informarlo a la Unidad Técnica dentro de los quince días posteriores al cambio o modificación.”

“Artículo 171.

Informe del Programa Anual de Trabajo (PAT)

1. El Informe que presenten los partidos políticos respecto del gasto programado deberá describir de manera pormenorizada, lo siguiente:

(..)

e) Resultados obtenidos.”

“Artículo 174.

Consideraciones de los PAT

1. Los programas deberán considerar lo siguiente. Para el caso de:

a) Actividades específicas deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, procurando beneficiar al mayor número de personas.

b) Capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres deberán contener información, concepciones y actitudes orientadas a propiciar la igualdad de oportunidades para el desarrollo político, en el acceso al poder público y la participación en los procesos de toma de decisiones. Asimismo, procurando beneficiar al mayor número de mujeres.”

“Artículo 178.

Del Sistema de Evaluación del Desempeño

1. Los partidos deberán formular un presupuesto anual con base en los Lineamientos que emita el Consejo, y presentarlos a más tardar en el último día de febrero del ejercicio que corresponda.

2. Respecto del presupuesto anual, los partidos deberán entregar los informes trimestrales y anuales, de conformidad con los formatos definidos en el Reglamento.

3. *En el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto programado, se revisará el cumplimiento informado por los partidos políticos de los proyectos que integran los programas y las operaciones relativas al gasto para el desarrollo de las actividades específicas y el correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. El informe que presenten los partidos sobre el gasto programado contemplará la perspectiva de género y los criterios de eficacia, eficiencia y calidad.*

4. *La Unidad Técnica facilitará a los partidos información sobre las instancias públicas y/o académicas para el diseño e implementación de sus indicadores.”*

“Artículo 180.

De las evaluaciones

1. *La Unidad Técnica realizará seguimiento y evaluaciones del informe anual relativo a la consistencia y resultados, es decir el desempeño global del programa y los proyectos respectivos, considerando los criterios de eficacia, eficiencia y calidad, mismos que podrán realizarse con perspectiva de género.”*

“Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. *Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:*

(...)

r) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales,

Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.”

(...)”

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político

realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.¹¹

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

¹¹ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹²

Al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el **Acuerdo** número **IEQROO/CG/A-275/16**, celebrado en sesión ordinaria el día quince de diciembre de dos mil dieciséis, no asignó financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2017 al Partido del Trabajo, toda vez que no obtuvo el porcentaje necesario en la elección inmediata anterior en la entidad.

No obstante, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente a nivel federal para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de 26 de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias

¹² Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$217,254,999.00 (Doscientos diecisiete millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, se advierte que al mes de mayo de 2017, el Partido tiene un saldo pendiente de \$4,204,384.41 (cuatro millones, doscientos cuatro mil, trescientos ochenta y cuatro pesos 41/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa el su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto

permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.¹³

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general. Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que

¹³ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.¹⁴

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
4. El sujeto obligado omitió presentar la relación de remuneraciones de los órganos directivos	10	\$701.00
5. El sujeto obligado no registró correctamente el gasto de remuneración a órganos conforme a lo dispuesto en el catálogo de cuentas.	10	\$701.00
9. El sujeto obligado omitió presentar el Programa Anual de Trabajo para Actividades Específicas	10	\$701.00

¹⁴ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
12. El sujeto obligado omitió presentar los resultados obtenidos y la evidencia del grado de cumplimiento de objetivos y metas, capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres	10	\$701.00
15. El sujeto obligado expidió los cheques números 1149, 1143, 1167, 1150, 1144 y 1168 sin la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	10	\$701.00
Total	50	\$3,505.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$3,505.00 (tres mil quinientos cinco pesos 00/100 M.N.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 6, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **46 (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$3,472.54 (Tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 54/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.27 Comisión Ejecutiva Estatal Tabasco

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Ejecutiva Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades

ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal: conclusiones 5, 11, 18, 20, 21 y 22.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.¹⁵

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **5, 11, 18, 20, 21, 22** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara

¹⁵ Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.¹⁶

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
5. El partido omitió presentar su informe anual debidamente autorizado y firmado por el auditor externo.	Omisión	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley General de Partidos Políticos; 257, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.
11. El partido presentó recibos por pagos de liquidación de personal que no reúnen todos los requisitos fiscales		127 numeral 2 y 132, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización en

¹⁶ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
		relación con el artículo 99 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.
18. El partido no reflejo los movimientos por concepto de Actividades Específicas en las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal.	Omisión	Artículo 165, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.
20. El PT reportó cifras en su contabilidad, Balanza de Comprobación, diferentes a las que reportó a la autoridad en el Proceso Electoral 2014-2015.	Omisión	Artículo 256, numeral 4, del Reglamento de Fiscalización
21. El PT no canceló 36 cuentas bancarias utilizadas para sus campañas	Omisión	Artículos 54, numeral 8 y 150, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.
22. El partido no registró contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos.	Omisión	Artículo 73 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso “a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*” precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco en el marco de la revisión de los informes anuales correspondientes al gasto ordinario de 2015

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.**¹⁷

En las conclusiones **5, 11, 18, 20, 21, 22** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como los artículos 54 numeral 8, 73, 127 numeral 2, 132 numeral 2, 150 numeral 5, 165 numeral 5, 256 numeral 4 y 257 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

¹⁷ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: “*En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.*”

Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 97 de esta Ley.

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias y los comprobantes a que se refiere la fracción anterior a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Adicionalmente, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el subsidio para el empleo, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VI. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 93, fracción XVII de esta Ley.

VII. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas que hayan ejercido la opción a que se refiere la fracción VII del artículo 94 de esta

Ley, en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Reglamento de fiscalización.

Artículo 54.

Requisitos para abrir cuentas bancarias

(...)

8. *Las cuentas bancarias para precampaña y campaña, podrán abrirse a partir del mes inmediato anterior al inicio del Proceso Electoral y se deberán cancelar a más tardar durante el mes posterior a la conclusión del mismo.*

Artículo 73.

Reconocimiento de depreciaciones y amortizaciones

1. *Los sujetos obligados registrarán contablemente de manera mensual la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de los activos fijos en el rubro de gastos.*

2. *La depreciación de los activos fijos y la amortización de los gastos diferidos, será determinada bajo el criterio basado en el tiempo de adquisición y uso. Los sujetos obligados determinarán las tasas de depreciación o amortización que consideren convenientes. El porcentaje de depreciación o amortización deberá ser informado a la Unidad Técnica a más tardar en la fecha de presentación del Informe Anual del año sujeto a revisión.*

3. *Las tasas de depreciación y amortización podrán modificarse cada 5 años.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto*

registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 132.

Documentación de honorarios asimilables a sueldos y salarios

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del RFC y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido o coalición y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los sujetos obligados que participen en las precampañas y campañas electorales, dichos recibos deberán especificar la precampaña o campaña correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de precampaña y campaña. La documentación deberá ser presentada a la Unidad Técnica cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

Artículo 150.

Del control de las transferencias

(...)

5. En caso de que en las cuentas bancarias utilizadas para el manejo de recursos en las campañas electorales federales, existan remanentes, deberán ser reintegrados a alguna cuenta CBCEN o CBE de la entidad federativa que se trate, en tanto no se oponga a lo establecido por el artículo 222 Bis.

Transferencias de recursos locales

Artículo 165.

Del sistema de rendición de cuentas para el gasto programado

(...)

5. Los partidos deberán asegurarse que el sistema de rendición de cuentas para gasto programado:

- a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos.
- b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto.
- c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones.
- d) Permita medir la calidad, eficacia y eficiencia del gasto a través de la verificación del cumplimiento de los objetivos, metas e indicadores.

Artículo 256.

Contenido del informe

(...)

4. Finalmente, el informe anual de los partidos deberá considerar para su elaboración, los saldos finales de los ingresos y gastos de campaña dictaminados.

En caso de que se encuentre dentro de la revisión del informe anual que un partido hubiere reportado gastos de campaña que no fueron reportados en el informe correspondiente, estos deberán sumarse a los topes de gastos de campaña.

Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

a) La autorización y firma del auditor externo designado por el partido, de conformidad con el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción IV de la Ley de Partidos. No será necesario que el auditor externo certifique las modificaciones que se realicen con motivo de los requerimientos que emita la autoridad durante la revisión.

(...)

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior

para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político

infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.¹⁸

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

¹⁸ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las

agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número CE/2016/046, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$5,602,567.49 (Cinco millones seiscientos dos mil quinientos sesenta y siete pesos 49/100 M.N.).

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, hasta la fecha no se cuenta con información de los saldos pendientes del Partido, sin embargo del financiamiento otorgado a nivel local es superior a la sanción impuesta, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²⁰

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

²⁰ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.²¹

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

²¹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
5. El partido omitió presentar su informe anual debidamente autorizado y firmado por el auditor externo.	10	\$701.00
11. El partido presentó recibos por pagos de liquidación de personal que no reúnen todos los requisitos fiscales	10	\$701.00
18. El partido no reflejo los movimientos por concepto de Actividades Específicas en las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal..	10	\$701.00
20. El PT reportó cifras en su contabilidad, Balanza de Comprobación, diferentes a las que reportó a la autoridad en el Proceso Electoral 2014-2015.	10	\$701.00
21. El PT no canceló 36 cuentas bancarias utilizadas para sus campañas	10	\$701.00
22. El partido no registró contablemente la depreciación y la amortización por la pérdida del valor de sus activos fijos.	10	\$701.00
Total	60	\$4,206.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$4,206.00 (cuatro mil doscientos seis pesos 00/100 m.n.)

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 6, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la conversión, el valor equivale a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,151.95 (Cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 95/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

18.2.30 Comisión Ejecutiva Estatal Veracruz

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas a la Comisión Ejecutiva Estatal referido, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo las actividades ordinarias del comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político, son las siguientes:

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones 2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos.

Es importante señalar que la actualización de las faltas formales no acreditan una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los partidos políticos no representan un indebido manejo de recursos.²²

²² Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente **SUP-RAP-62/2005**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas el instituto político actualizó diversas faltas formales en las conclusiones **2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17** visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la prevención, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

Expuesto lo anterior, se procederá al análisis de las conclusiones sancionatorias materia de análisis tomando en consideración la identidad de la conducta desplegada por el partido y la norma violada.

Dichas irregularidades tienen como punto medular el haber puesto en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, traducidas en faltas formales referidas a una indebida contabilidad y un inadecuado o soporte documental de los ingresos y egresos que afectan el deber de rendición de cuentas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-05/2010**, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.²³

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003 y acumulados** estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

²³ En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna **(3)** la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
2. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta Banamex 7005 307 1617, la relación de activo fijo al 31/dic/15 con los requisitos del artículo 72 del RF, el listado proveedores con operaciones de 500 y 5000 UMA's y el informe de bienes inmuebles propiedad del partido.	Omisión	Artículos 82 y 257, inciso h) y n) del Reglamento de Fiscalización
3. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros de órganos directivos.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso r) del Reglamento de Fiscalización
4. El sujeto obligado omitió presentar el contrato y los avisos de apertura de la cuenta Banamex 7005 307 1617.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF
11. El sujeto obligado no presentó los contratos, los avisos de contratación, notas de entrada y salida y la evidencia fotográfica de las operaciones con prestadores de servicio.	Omisión	Artículos 126, numeral 6, 277, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
12. El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas	Omisión	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
14. El partido no presentó del programa anual de trabajo para el desarrollo de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	Omisión	Artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
17. El sujeto obligado expidió cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$442,292.00	Omisión	Artículo 126, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna **(1)** del cuadro referido en el inciso "a) *Tipo de infracción (acción u omisión)*" precedente, correspondiendo al modo de llevar a cabo las conductas que vulneraron normativa electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político surgieron en el procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos correspondiente al ejercicio 2015.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público.**²⁴

En las conclusiones **2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 82; 126, numerales 1 y 6; 170, numeral 1; 257, incisos h), n) y r); 277, numeral 1, inciso l) y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización que a la letra se señalan.

²⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP 62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 82.

Lista de proveedores

1. El responsable de finanzas del sujeto obligado, deberá elaborar una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo a reportar, que superen los quinientos días de salario mínimo, para lo cual deberán incluir el nombre comercial de cada proveedor, así como el nombre asentado en las facturas que expida, RFC, domicilio fiscal completo, montos de las operaciones realizadas y bienes o servicios obtenidos, de forma impresa y en medio magnético.”

“Artículo 126.

Requisitos de los pagos

1. Todo pago que efectúen los sujetos obligados que en una sola exhibición rebase la cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo librado a nombre del prestador del bien o servicio, que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o a través de transferencia electrónica.

(…)

6. Cada pago realizado, deberá ser plenamente identificado con la o las operaciones que le dieron origen, los comprobantes respectivos y sus pólizas de registro contable.”

“Artículo 170.

Del Programa Anual de Trabajo

1. Los partidos, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes por parte del Consejo General, deberán presentar un programa de gasto para el desarrollo de las actividades específicas y otro para el gasto correspondiente a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.”

“Artículo 257.

Documentación adjunta al informe anual

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos políticos, deberán remitir a la Unidad Técnica:

(…)

h) En el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura que no fueron remitidos anteriormente a la Unidad Técnica; los estados de cuenta de todas las cuentas, excepto las de gastos de campaña y que no se remitieron anteriormente a la Unidad Técnica; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

(...)

n) *El inventario físico del activo fijo, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.*

(...)

r) *La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Organizaciones Sociales y en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético.”*

“Artículo 277.

Avisos a la Unidad Técnica

1. *Los partidos políticos deberán realizar los siguientes avisos a la Unidad Técnica:*

(...)

l) *De los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realicen operaciones durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, por montos superiores a los quinientos días de salario mínimo; deberá presentarse al momento en que se entreguen los informes respectivos a la Unidad Técnica. El aviso deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 82 del Reglamento.”*

“Artículo 296.

Lugar de revisión

1. *La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.”*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político

realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo los fines de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación. Lo anterior para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto al gasto consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus

informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-188/2008**, señaló que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, esto es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en peligro el bien protegido para entender consumada la infracción o ilícito descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesis el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las conductas expuestas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en el informe.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **FORMAL**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el instituto político califican como **LEVES**.²⁵

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

²⁵ En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁶

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número OPLEV/CG227/2016 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en sesión extraordinaria del día catorce de septiembre de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017 un total de \$5,181,302.00 (cinco millones ciento ochenta y un mil trescientos dos pesos 00/100 M.N.).

²⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, hasta la fecha no se cuenta con información de los saldos pendientes del Partido, sin embargo del financiamiento otorgado a nivel local es superior a la sanción impuesta, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia; por lo que se acredita culpa en su obrar.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias

como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.²⁷

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

²⁷ Cabe señalar como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**, mediante el cual se sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto involucrado implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sostenido como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.²⁸

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencia, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al instituto político debe ser congruente con la trascendencia de las normas trasgredidas y los elementos valorados en la individualización de la sanción, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente a **10 (diez)** días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince por cada falta formal, como se muestra a continuación:

²⁸ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-89/2007**

Irregularidad observada	DSMGV 2015	
	Número	Monto
2. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta Banamex 7005 307 1617, la relación de activo fijo al 31/dic/15 con los requisitos del artículo 72 del RF, el listado proveedores con operaciones de 500 y 5000 UMA's y el informe de bienes inmuebles propiedad del partido.	10	\$701.00
3. El sujeto obligado omitió presentar la relación de los miembros de órganos directivos.	10	\$701.00
4. El sujeto obligado omitió presentar el contrato y los avisos de apertura de la cuenta Banamex 7005 307 1617.	10	\$701.00
11. El sujeto obligado no presentó los contratos, los avisos de contratación, notas de entrada y salida y la evidencia fotográfica de las operaciones con prestadores de servicio.	10	\$701.00
12. El sujeto obligado no presentó el programa anual de trabajo para el desarrollo de las actividades específicas	10	\$701.00
14. El partido no presentó del programa anual de trabajo para el desarrollo de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	10	\$701.00
17. El sujeto obligado expidió cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por \$442,292.00	10	\$701.00
Total	70	\$4,907.00

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 70 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal para ejercicio dos mil quince lo cual asciende a la cantidad de \$4,907.00 (cuatro mil novecientos siete pesos 00/100 m.n.).

Ahora bien, a fin de aplicar debidamente la sanción impuesta, esta debe cuantificarse en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización que, como ya ha sido señalado en el considerando 6, para el ejercicio 2017 tienen un valor de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que una vez hecha la

conversión, el valor equivale a **65 (sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,906.85 (Cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

R E S U E L V E

(...)

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **18.2.4**, de la presente Resolución correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Campeche, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

a) 12 faltas de carácter formal: Conclusiones **4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24, 27**

Una multa equivalente a **111 (ciento once) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$8,379.39 (Ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 39/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **18.2.23**, de la presente Resolución correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Quintana Roo, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

a) 5 Faltas de carácter formal conclusiones: **4, 5, 9, 12 y 15.**

Una multa equivalente a **46 (cuarenta y seis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio 2017**, misma que asciende a la cantidad de **\$3,472.54 (Tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 54/100 M.N.)**.

(...)

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **18.2.27**, de la presente Resolución correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Tabasco, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

a) 6 Faltas de carácter formal conclusiones: **5, 11, 18, 20, 21 y 22.**

Una multa equivalente a **55 (cincuenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,151.95 (Cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 95/100 M.N.)**.

(...)

TRIGÉSIMO PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos **18.2.30**, de la presente Resolución correspondiente a la Comisión Ejecutiva Estatal de Veracruz, se imponen al instituto político las sanciones siguientes:

a) 7 faltas de carácter formal: Conclusiones **2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17**

Una multa equivalente a **65 (sesenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete**, misma que asciende a la cantidad de **\$4,906.85 (Cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 M.N.)**.

(...)

8. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas al Partido del Trabajo en la Resolución **INE/CG812/2016** consistieron en:

Resolución INE/CG812/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
Campeche					
Faltas formales: conclusiones: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24, 27	N/A	\$8,764.80	Faltas formales: conclusiones: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 17, 20, 21, 22, 24, 27	N/A	\$8,379.39
Quintana Roo					
Faltas formales: conclusiones: 4, 5, 9, 12 y 15	N/A	\$3,652.00	Faltas formales: conclusiones: 4, 5, 9, 12 y 15	N/A	\$3,472.54
Tabasco					
Faltas formales: conclusiones: 5, 11, 18, 20, 21 y 22	N/A	\$4,382.40	Faltas formales: conclusiones: 5, 11, 18, 20, 21 y 22	N/A	\$4,151.95
Veracruz					
Faltas formales: conclusiones: 2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17	N/A	\$5,112.80	Faltas formales: conclusiones: 2, 3, 4, 11, 12, 14 y 17	N/A	\$4,906.85

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves **INE/CG811/2016** e **INE/CG812/2016**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, en relación a informes anuales de ingresos y

gastos del Partido del Trabajo, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en los términos precisados en los Considerandos **5** y **7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento a los Organismos Públicos Locales Electorales de Campeche, Quintana Roo, Tabasco y Veracruz a efecto de que las multas determinadas en los resolutivos anteriores sean pagadas en dichos Organismos Públicos Locales Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado y se procederá a su ejecución atendiendo al considerando **6** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a los Institutos Electorales correspondientes que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

CUARTO. Se solicita a los Institutos electorales correspondientes informar al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción (Xalapa)**, acompañando las constancias correspondientes, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-7/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de mayo de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**